



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 192/2022-9-6

EXPEDIENTE: 41/2020-1

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 52/2023

**Heroica e Histórica ciudad de  
Cuautla, Morelos; a once de julio dos mil  
veintitrés.**

**VISTOS nuevamente** para resolver los autos del Toca Civil **192/2022-9-6**, formado con motivo de los recursos de **APELACIÓN**, interpuestos tanto por [No.1]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], en su carácter de demandada, como por [No.2]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], en su carácter de actora, contra la sentencia definitiva de dos de mayo de dos mil veintidós y su aclaración de doce de mayo de la misma anualidad, pronunciada por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **NULIDAD DE CONTRATO**, promovido por [No.3]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] contra [No.4]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] y la **SUCESIÓN A BIENES DE** [No.5]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_tutor\_[22] a través de quien legalmente la represente, en el expediente civil número **41/2020-1**, en cumplimiento al fallo protector de fecha diecinueve

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de mayo de dos mil veintitrés, en el **Amparo Directo 52/2023**, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, y;

### **R E S U L T A N D O:**

**1.-** El dos de mayo del dos mil veintidós, la Juez Principal dictó la sentencia definitiva, que en sus puntos resolutive dice:

"...PRIMERO. - Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para resolver en definitiva el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO. - La parte actora [No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], probó el ejercicio de su acción, y la parte demandada

[No.7] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], no justificó sus defensas y excepciones; en consecuencia.

TERCERO. - Se declara la nulidad absoluta del contrato privado de compraventa de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, celebrado entre [No.8] ELIMINADO el nombre completo [1] en su carácter de vendedor y [No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] en su carácter de comprador, respecto del predio urbano con construcción ubicado [No.10] ELIMINADO el domicilio [27]

CUARTO. - Una vez que cause ejecutoria la presente resolución. Gírese atento oficio correspondiente al Director de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, para que se sirva efectuar la cancelación de la clave catastral número [No.11] ELIMINADO el número 40 [40], que se encuentra a nombre de la demandada [No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], respecto del bien inmueble ubicado en [No.13] ELIMINADO el domicilio [27]

QUINTO. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 159 fracción V de la Ley adjetiva civil vigente en



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 192/2022-9-6

EXPEDIENTE: 41/2020-1

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 52/2023

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el Estado de Morelos, se condena a [No.14] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, al pago de gastos y costas originados en la presente instancia.

SEXTO.- Infórmese a las partes, que una vez que adquiera la calidad de cosa juzgada la presente resolución, y al no existir oposición expresa de parte alguna, se publicará en la plataforma de transparencia e información pública correspondiente, en el entendido que los datos personales o sensibles serán suprimidos por ésta autoridad, todo lo anterior de conformidad con lo que al efecto establecen los artículos 6º y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (derecho fundamental de protección de datos personales "Habeas Data"), del artículo 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como 73 fracción II, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberán hacerse públicas las resoluciones y sentencias que causen estado o ejecutoria; sin embargo, se hará suprimiendo datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, de acuerdo a lo establecido por los artículos 87 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; así como el criterio 1/2011, emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de los Datos Personales del consejo de la Judicatura Federal; aplicado por analogía.

SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente y cúmplase...".

**2.-** El doce de mayo de dos mil veintidós, a solicitud de la parte actora primigenia, se emitió auto que aclaró la sentencia combatida, cuyo contenido es del siguiente tenor:

"...PRIMERO. Es procedente la aclaración de la de la sentencia de dos de mayo de dos mil veintidós, en la parte final del considerando VIII y su resolutive QUINTO, dictada en el presente asunto, para quedar como sigue:

VIII. Ahora bien, por cuanto a las pretensiones marcadas en los incisos C) y D) considerando que el juicio que nos ocupa versa sobre LA NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, no ha lugar a declararlas procedentes, por lo que se dejan a salvo los derechos de la parte

actora para que las haga valer en la vía y forma correcta.

En lo que respecta a la pretensión marcada con el inciso E) de su escrito inicial de demanda, toda vez que en la secuela procesal la parte actora no acreditó los menoscabos y daños reclamados, se absuelve a la demandada del cumplimiento de tal prestación.

Y el punto resolutivo QUINTO deberá quedar de la siguiente manera:

QUINTO. - Se declara improcedente la prestaciones marcada (sic) con el inciso C) y D), solicitada por el actor

[No.15] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], por los razonamientos expuestos en el considerando VIII de la presente resolución. En lo que respecta a la pretensión marcada con el inciso E) de su escrito inicial de demanda, toda vez que en la secuela procesal la parte actora no acreditó los menoscabos y daños reclamados, se absuelve a la demandada del cumplimiento de tal prestación.

SEGUNDO. - Habiéndose aclarado conforme a derecho la sentencia definitiva antes mencionada, la presente pasa a formar parte integrante de la misma, para todos los efectos de ley..."

**3.-** En desacuerdo con la determinación aludida, la parte demandada y el accionante interpusieron el recurso de apelación, siendo admitidos por la Juez de Origen en el efecto suspensivo mediante auto de veintiséis de mayo del año próximo pasado, remitiendo la inferior en grado los autos originales para la substanciación de los citados recursos, calificación de grado que esta alzada determinó como la correcta al admitirse por la A quo, y el cual fue substanciado en forma legal.

**4.-** El diez de noviembre de dos mil veintidós, esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 192/2022-9-6

EXPEDIENTE: 41/2020-1

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 52/2023

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Justicia del Estado de Morelos, pronunció el fallo correspondiente, cuyos puntos resolutivos fueron:

"...PRIMERO.- Se revoca la sentencia definitiva de fecha dos de mayo del año dos mil veintidós, así como la aclaración de sentencia de fecha doce de mayo de la citada anualidad, dictadas por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, relativo al juicio Ordinario Civil sobre Nulidad Absoluta de Contrato promovida por [No.16] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] en contra de [No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y de la Sucesión a bienes de [No.18] ELIMINADO el nombre completo [1] para quedar en los siguientes términos:

"PRIMERO. - Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para resolver en definitiva el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO. - El actor [No.19] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] carece de autorización en la ley o de legitimación activa, para promover la nulidad absoluta del contrato privado de compraventa de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho que le reclama a la demandada en su escrito inicial de demanda, por las razones y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de la resolución definitiva; en consecuencia.

TERCERO. - Se absuelve a la demandada de [No.20] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y de la Sucesión a bienes de [No.21] ELIMINADO el nombre completo [1], de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora en el presente juicio.

CUARTO. - Sin que sea el caso condenar al actor al pago de gastos y costas originados en la presente instancia.

QUINTO. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...".

SEGUNDO. - No se hace condena sobre el pago de gastos y costas en esta segunda instancia al no actualizarse alguna hipótesis prevista en el numeral 159 del Código Procesal Civil, para el Estado de Morelos.

TERCERO. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...".

5.- Inconforme con la sentencia pronunciada,

[No.22] ELIMINADO el nombre completo del dem

[No.23]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_d el\_demandado\_[3] su carácter de parte actora, interpuso amparo directo al cual recayó el número 52/2023 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, consecuentemente se formó el cuaderno correspondiente en el cual, mediante ejecutoria de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, dicha autoridad resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal para el efecto de que esta Sala del Tercer Circuito, procediera conforme a lo siguiente:

“...Con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, la Justicia de la Unión ampara y protege a [No.23]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_d el\_demandado\_[3], para los efectos siguientes;

a). - Deje insubsistente el acto reclamado;

b). - En su lugar emita otro en el que, bajo las consideraciones expuesta en el presente fallo, prescinda de considerar que el actor, aquí quejoso carece de legitimación activa para demandar la nulidad absoluta del contrato de compraventa de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, celebrado entre [No.24]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_d el\_demandado\_[3] y la demandada [No.25]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_d el\_demandado\_[3]; y

c). - Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, proceda conforme a derecho corresponda...”



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 192/2022-9-6

EXPEDIENTE: 41/2020-1

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 52/2023

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**6.-** En acatamiento a la ejecutoria de amparo mencionada, por auto de dos de junio de dos mil veintitrés, se dejó insubsistente la resolución dictada por esta Sala en fecha diez de noviembre de dos mil veintidós; y, ahora se procede a dictar una nueva, en la que se observarán los lineamientos precisados por la autoridad federal, bajo lo siguiente:

### **CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA.** - Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**II. RECURSO.-** El recurso de apelación es un medio de impugnación que procede en los casos que enumera los artículos 109, 509, 532 fracción I, 541 fracción I y 544 fracción III del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos<sup>1</sup>, en el caso, es

<sup>1</sup> ARTICULO 109.- Aclaración de sentencias. La aclaración de sentencias sólo procederá a petición de parte.

ARTICULO 509.- Aclaración de la sentencia. Sólo una vez podrá pedirse la aclaración de la sentencia definitiva y se promoverá ante el Tribunal que hubiere dictado la resolución, al día siguiente de su notificación; o de oficio el

empleado en contra de la sentencia definitiva de fecha dos de mayo de dos mil veintidós y su aclaración de doce de mayo de la misma anualidad, con el objeto de revisar si el fallo motivo de esta Alzada se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma, así que siendo la determinación de fecha aludida, conclusiva del proceso natural, resulta apelable y por lo tanto idóneo el recurso hecho valer.

Por su parte, los recursos de apelación fueron presentados oportunamente por escrito por ambas partes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la determinación recurrida, a través de los recursos que presentaron ante el Juzgado Primigenio, colmándose así lo establecido por los numerales 534 fracción I y 535<sup>2</sup> de la Ley Adjetiva Civil.

---

Juzgador podrá hacerlo dentro del día siguiente de la notificación correspondiente. La aclaración únicamente recaerá sobre equivocaciones materiales o de cálculo que adviertan las partes; o de omisiones involuntarias que el propio Juez localice en la resolución dictada. El Tribunal resolverá dentro del día siguiente la petición de aclaración lo que estime procedente, sin que en ningún caso pueda variar la substancia de la resolución. El auto que decida sobre la aclaración de la sentencia definitiva se reputará parte integrante de ésta. La aclaración interrumpe el plazo para apelar, el que comenzará a correr de nuevo una vez notificada la resolución del Juez sobre la aclaración.

ARTICULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,...

ARTICULO 541.- Reglas para la admisión de la apelación en efecto devolutivo. La admisión de la apelación en el efecto devolutivo se sujetará a las siguientes reglas: I.- Todas las apelaciones, cuando procedan, se admitirán en el efecto devolutivo, a menos que por mandato expreso de la Ley deban admitirse en el efecto suspensivo;...

ARTICULO 544.- Admisión de la apelación en el efecto suspensivo. La admisión de la apelación en el efecto suspensivo procederá: ...III.- Cuando se trate de sentencias dictadas en juicios ordinarios; y,...

<sup>2</sup> ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: ... I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva...

ARTICULO 535.- Forma de la interposición de la apelación. El recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que pronunció la sentencia: I.- Por escrito, o II.- Verbalmente en el acto de notificarse la resolución...





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 192/2022-9-6

EXPEDIENTE: 41/2020-1

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 52/2023

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**III. CONCEPTOS DE LOS AGRAVIOS.-** Esta Sala del Tercer Circuito Judicial, estima innecesario en el caso realizar la reproducción literal tanto de las consideraciones que integran la sentencia cuestionada, como de los motivos de disenso esgrimidos por los inconformes con la intención de demostrar su pretendida ilegalidad, en primer término, porque no constituye una obligación emanada de la ley de la materia; además, porque su contenido es del conocimiento de las partes; también, porque la determinación impugnada se tiene a la vista al momento de resolver.

De manera que obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, pues éstos se encuentran satisfechos cuando esta Alzada precisa los argumentos de la resolución recurrida y del escrito de agravios, los estudia y da una respuesta acorde.<sup>3</sup>

**IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.** - En ese orden de ideas, se advierte que a fin de atender

<sup>3</sup> Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala: Novena Época; Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia  
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

adecuadamente lo expuesto por las partes en los escritos con que interpusieron la apelación, se procederá individualmente al examen de los motivos de sus inconformidades.

A) En lo que concierne a la Apelación interpuesta por el accionante [No.26]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], en sus agravios medularmente alega que se aplicaron inexacta e incorrectamente el contenido de los ordinales 14, 16 y 17 de la Carta Magna con relación a los numerales 2 al 7, 15, 96, 101, 105, 106, 506 y 509 de la Codificación Adjetiva de la materia, pues la A quo no analizó de forma exhaustiva ni tampoco resolvió de fondo las pretensiones marcadas con los incisos C), D) y E), donde esencialmente se solicita la declaración judicial de propiedad a favor del apelante y la inscripción del contrato del actor ante la autoridad catastral, no obstante de que se declaró la nulidad del contrato motivo de la litis.

Asimismo, aduce que la falta de congruencia y exhaustividad impactaron en la declaración de improcedencia de los daños y perjuicios, lo que infringe las disposiciones aludidas en el párrafo que precede; y por último solicita que



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 192/2022-9-6

EXPEDIENTE: 41/2020-1

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 52/2023

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se aplique la suplencia de la queja a virtud de las violaciones manifiestas y graves que se advierten en la sentencia cuestionada y su aclaración.

B) En lo que respecta a la Apelación interpuesta por la demandada [No.27]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], sustancialmente alega en sus motivos de disenso que la resolución impugnada inobserva lo contemplado en los numerales 14, 16 y 17 de la Ley Fundamental con relación a los arábigos 105, 106 y 110 de la Legislación Adjetiva Civil, pues estima que es insuficiente que haya quedado acreditada la legitimación activa del accionante con el contrato de compraventa de cinco de agosto dos mil catorce, al no reunirse los elementos esenciales y de validez del acto jurídico y el convenio en comento en particular, ello en términos de los artículos 20, 21, 24, 35, 36, 1673 y 1805 de la Legislación Sustantiva Civil.

Del mismo modo la recurrente señala que la acreditación de la legitimación activa de la actora decretada por la A quo va en contra de lo que imponen los numerales 191, 437, 442, 444 y 491 de la Ley Adjetiva de la materia, toda vez que el contrato de cinco de agosto de dos mil catorce fue

impugnado por cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio.

Igualmente, la apelante se duele por la improcedencia del incidente de tachas formulado a través de su asistencia jurídica en la audiencia de once de agosto de dos mil veintiuno, contra la ateste de [No.28]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5], pues la declarante manifestó tener una relación de amistad con su presentante (actor), lo cual a su criterio era suficiente para excluir su testimonio.

Por otra parte, la disidente señala que la Juez Primaria no entró al estudio de las excepciones en la forma que la ley exige, particularmente de las denominadas como falta de legitimación y nulidad absoluta y relativa por falta forma, mismas que sustentó en lo que estipulan los ordinales 20, 21, 24, 35, 36, 1673 y 1805 de la Norma Sustantiva Civil; en otra instancia, la recurrente sostiene que la A quo hace una indebida aplicación e interpretación del marco jurídico atingente al acto jurídico frente al contrato de compraventa de cinco de agosto de dos mil catorce, porciones normativas contenidas en los arábigos 19, 20, 21, 24, 36, 37, 41, 42, 43, 44 y 45 de la Norma Sustantiva Civil, que hubiera llevado a



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 192/2022-9-6

EXPEDIENTE: 41/2020-1

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 52/2023

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

concluir la insuficiencia de la actora para deducir su pretensión en la Primera Instancia.

De modo semejante, refiere la apelante que existe una incorrecta valoración de las pruebas de la parte actora en su perjuicio, en ese sentido indica que la declaración a su cargo y la confesional del Albacea de la sucesión a bienes de [No.29]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], están erróneamente apreciadas, la primera porque dejo de considerar la falta de instrucción de la demandada de origen, la segunda aun cuando es ficta, esta contradicha por el Juez de Paz de Jantetelco, Morelos, acotando que respecto de esta última, debió declararse desierta la prueba, toda vez que el pliego con el que se desahogo no fue exhibido con anticipación a la audiencia, indicando que contra ello se promovió ante la Juez Natural el recurso de revocación, mismo que fue desechado.

En esa línea, también se duele de la valoración las probanzas de la accionante tales como la testimonial a cargo de [No.30]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5], por ser una testigo singular; el contrato privado de compraventa de cinco de agosto de dos mil catorce, por no cumplir con las formalidades exigidas por la

ley, pues el acto que contiene es susceptible de nulidad; los recibos de pago expedidos por la [No.31]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40], por no ser suficientes para la procedencia de las pretensiones del actor; la constancia de posesión, por carecer de valor probatorio al no estar considerado como una autoridad.

Asimismo sus discordias se dirigen contra la apreciación de pruebas como la inspección judicial, por no explicar porque ese medio de convicción da certeza a la pretensión que ejercita el accionante y ello en que afecta la procedencia de la nulidad de contrato; el informe a cargo de Juez de Paz de Jantetelco, que existe una equivocación de su denominación en la resolución impugnada además de que se dejó de analizar su contenido y concederle valor probatorio; la pericial en materia de dactiloscopia, se inconforma porque solo se consideró el dictamen rendido por la perita [No.32]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]; y se queja porque la Juez de Origen niega valor probatorio a las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones.

De igual forma, la apelante aduce que la A quo injustificadamente no otorga valor probatorio a



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 192/2022-9-6

EXPEDIENTE: 41/2020-1

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 52/2023

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los medios de convicción de la demandada natural tales como la confesional a cargo del actor natural de la que se advierte que el absolvente ostenta la posesión derivada, lo que implica que no es propietario; la declaración de parte a cargo del accionante de origen, de la que se obtiene que el declarante carece de título legítimo para acreditar la propiedad y que no acredito la obtención de la copia simple del contrato tildado de nulo; la testimonial de [No.33] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], con la que se comprueba que la vendedora ([No.34] ELIMINADO el nombre completo [1]) no se encontraba disminuida en sus capacidades a la firma del contrato objetado de nulo, que el lugar donde se signó el citado convenio, que la heredad materia del contrato pertenece actualmente a la apelante, que se hicieron los pagos por la venta tildada de nula, que el contrato de la accionante es falso, que la propietaria es [No.35] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y que con antelación [No.36] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] nunca refirió que era el dueño.

Mismos disensos los dirige contra la valoración de medios de convicción como el informe del

[No.37]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40]

, con el cual indica que se acredita que el contrato impugnado reúne los requisitos para su inscripción; la documental consistente en el contrato de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, que al confrontarse con la pericial en materia de dactiloscopia le resta valor probatorio al no acreditarse que la huella dactilar corresponde a [No.38]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], pero pasando por alto la ratificación de firma ante el Juez de Paz de Jantetelco; los recibos de pago ante la Tesorería Municipal de Jonacatepec, en relación al contrato tildado de nulo, a los que se les niega eficacia probatoria para comprobar que la legítima propietaria es la apelante, solo por la falta de acreditación que fue [No.39]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] quien estampó su huella.

También se duele porque las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones ofertadas por la demandada fueron calificadas como ineficaces por la Juez Primaria, y por último aduce que la A quo dejó de considerar que la Juez de Paz de Jonacatepec, dio a conocer que ante su autoridad se ratifican contratos privados de compraventa e incluso de predios de otros municipios.





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 192/2022-9-6

EXPEDIENTE: 41/2020-1

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 52/2023

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por otra parte, alega que la prueba en materia de dactiloscopia de la accionante no se encuentra ajustada a derecho; de manera similar indica que la A quo no entró al estudio de sus excepciones y defensas, no argumento sobre la falta de acreditamiento de las mismas; de manera semejante reitera que existe falta de legitimación activa de la actora y que el contrato de compraventa de cinco de agosto de dos mil catorce con el que deduce la pretensión de nulidad es insuficiente para el ejercicio de la misma.

Por último, manifiesta que le agravia la condena en gastos y costas, por no ser la apelante quien dio lugar a la intervención jurisdiccional, insistiendo en que la Juez de Origen no entro al análisis de la legitimación ad causam, por lo que la sentencia cuestionada carece de congruencia y exhaustividad.

A propósito de lo vertido devienen en una parte **INFUNDADOS** y en otra **FUNDADOS** los motivos de inconformidad planteados por ambos recurrentes, tal y como a continuación se expondrá.

A continuación, vamos a estudiar los recursos planteados, y a fin de atender adecuadamente lo expuesto por las partes en sus motivos de inconformidad en sus diversos escritos mediante los cuales interpusieron el recurso de apelación, se procederá individualmente al examen de esos disensos acorde a la sistemática jurídica siguiente:

## **APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**

**[No.40]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_d  
el\_demandado\_[3]**

Para comenzar, y a efecto de responder al **primero** de los motivos de disenso de la apelante, es de advertirse que en el análisis de este agravio se observarán los lineamientos precisados por la autoridad federal, dicho lo anterior es de recordarse lo que previenen los ordinales 11, 19, 20, 21, 24, 36, 41, 42, 43, 44, 1259, 1260, 1670, 1712, 1729, 1730, 1749 y 1750<sup>4</sup> de la Ley Sustantiva Civil con relación a

<sup>4</sup> ARTICULO 11.- DE LOS ACTOS CONTRARIOS A LAS LEYES PROHIBITIVAS O DE INTERES PUBLICO. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la Ley específicamente ordene lo contrario.

ARTICULO 19.- DEL ACTO JURIDICO. Para los efectos de este Código, se entiende por acto jurídico todo suceso que contenga una declaración o manifestación de voluntad realizada con el propósito de producir consecuencias jurídicas.

ARTICULO 20.- ELEMENTOS DEL ACTO JURIDICO. Para que un acto jurídico produzca plenamente sus efectos, deberá estar integrado por elementos esenciales y de validez.

ARTICULO 21.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURIDICO. Son elementos de existencia del acto jurídico: I.- La declaración o manifestación de voluntad con la finalidad de producir consecuencias de derecho; II.- El objeto de la manifestación o declaración volitiva, o de las consecuencias que con ella se pretenden, siempre que sean física y jurídicamente posibles; y III.- La solemnidad en los casos regulados por este Ordenamiento.

ARTICULO 24.- ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO. Supuesta la existencia del acto jurídico para que éste sea válido se requerirá: I.- La capacidad en el autor o autores del acto; II.- La ausencia de vicios en la voluntad; III.- La licitud en el objeto, motivo, o fin del acto; y IV.- La forma, cuando la Ley así lo declare.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 192/2022-9-6  
EXPEDIENTE: 41/2020-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 52/2023

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lo que estipula el numeral vinculado a lo que previene el arábigo 245<sup>5</sup> de la Ley Procesal de la materia, dispositivos que en conjunto establecen primeramente el marco regulatorio del acto jurídico, su concepto, sus elementos de esenciales y de validez, las hipótesis que actualizan las nulidades relativa y absoluta así como la inexistencia.

---

ARTICULO 36.- INEXISTENCIA. La carencia de algún elemento esencial del acto jurídico, produce su inexistencia en los siguientes casos: I.- Cuando no contiene una declaración de voluntad expresa o tácita; II.- Cuando falta el objeto o éste sea imposible; III.- Cuando tratándose de los actos del estado civil, no se observen las solemnidades requeridas por la Ley Civil para los mismos, o no se otorguen ante los funcionarios que se indican en cada caso; y IV.- Cuando la ley le niega todo efecto jurídico al acto, salvo que se declare que dicha privación de efectos es consecuencia de la nulidad.

ARTICULO 41.- TIPOS DE NULIDAD. La falta de algunos de los elementos de validez del acto jurídico provocará su nulidad ya absoluta ya relativa.

ARTICULO 42.- CARACTERISTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ello puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o por la prescripción

ARTICULO 43.- HIPOTESIS DE LA NULIDAD ABSOLUTA. Habrá nulidad absoluta en los siguientes casos: I.- Cuando haya ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto, salvo que la Ley expresamente declare que dicha nulidad será relativa; y, II.- Habiendo lesión jurídica conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de este Código.

ARTICULO 44.- NULIDAD RELATIVA. La nulidad es relativa cuando no reúne las características enumeradas en el artículo 42 de este Código, aunque siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

ARTICULO 1259.- NOCION DE OBLIGACION PERSONAL. Obligación personal es la que solamente liga a quien la contrae y a sus herederos. Estos últimos sólo quedarán obligados en los casos en que la relación jurídica sea transmisible por herencia.

ARTICULO 1260.- NOCION DE OBLIGACION REAL. Obligación real es la que afecta a un sujeto en su calidad de propietario o poseedor de una cosa en tanto tenga tal carácter y se constituye en favor de aquel que tenga un derecho real sobre el mismo bien a efecto de que pueda ejercer su facultad en toda la extensión y grado que la Ley establezca. Esta obligación pasa al nuevo adquirente o poseedor del bien, siguiendo a éste y obrando en consecuencia, en contra de aquel que lo tenga a título de poseedor originario. Las obligaciones reales se extinguen por el abandono de la cosa en poder del sujeto que sobre ella tenga un derecho real.

ARTICULO 1670.- APLICACION DE LAS REGLAS DEL ACTO JURIDICO A LOS CONTRATOS. Son aplicables a cada contrato, las disposiciones particulares de los mismos y en lo que fueren omisos se aplicarán las reglas de este Título. A falta de las reglas establecidas en el párrafo anterior son aplicables a los contratos las disposiciones relativas a las obligaciones, así como las inherentes a los actos jurídicos establecidos por éste Código. Las normas legales sobre contratos son aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en todo lo que no se opongan a su naturaleza o a disposiciones particulares de la ley sobre los mismos.

ARTICULO 1712.- APLICACION DE REGLAS SOBRE INEXISTENCIA NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS A LOS CONTRATOS. Las reglas sobre inexistencia y nulidad de los actos jurídicos son aplicables a los contratos, en lo que no se opusieren a las disposiciones especiales para cada contrato.

ARTICULO 1729.- CONCEPTO DE COMPRAVENTA. La compraventa es un contrato por virtud del cual una de las partes transfiere a la otra la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho, obligándose esta última al pago de un precio cierto y en dinero.

ARTICULO 1730.- PERFECCIONAMIENTO DE LA COMPRAVENTA. Tratándose de cosas ciertas y determinadas individualmente, la venta es perfecta y obligatoria para las partes, por el solo acuerdo de las mismas en la cosa y en el precio, perteneciendo la primera al comprador aun cuando no se le haya entregado, y a pesar de que no haya satisfecho el precio. Tratándose de cosas no determinadas individualmente, la propiedad no se transmitirá al comprador sino hasta que la cosa le haya sido entregada real, jurídica o virtualmente, o bien cuando declare haberla recibido sin que materialmente se le haya entregado.

ARTICULO 1749.- PROHIBICION DE VENTA DE COSA AJENA. Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad.

ARTICULO 1750.- NULIDAD DE LA VENTA DE COSA AJENA. La venta de cosa ajena está afectada de nulidad y el vendedor será responsable de todos los daños y perjuicios que causare, si procede con dolo o mala fe, debiendo tenerse en cuenta lo que se dispone en el título relativo al Registro Público de la Propiedad para los adquirentes de buena fe.

<sup>5</sup> ARTICULO 245.- Pretensión personal. Las pretensiones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto.

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En segundo lugar, las porciones normativas en análisis estatuyen el sistema normativo que ofrece la noción de contrato, su perfeccionamiento y la sujeción de su concertación a las reglas del acto jurídico, la nulidad e inexistencia del convenio, las nociones de obligaciones real y personal, incluso las pretensiones procesales que emanan de estas últimas.

Bajo esa tesitura, los preceptos transcritos con antelación trascienden al presente caso porque permiten admitir, que la pretensión que se deduce para declarar la nulidad absoluta de un contrato es de carácter personal y puede ejercerla todo aquel que cuente con interés jurídico, es decir, dicha facultad para demandar la nulidad absoluta de un acto le corresponde a todo interesado que presuma una afectación a su esfera jurídica por la concertación de determinada convención legal, de ahí que deba considerarse que no es una pretensión tutelada en exclusiva a las partes intervinientes en el acto jurídico<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Registro digital: 161036 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Civil  
Tesis: 1a./J. 57/2011 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 828 Tipo: Jurisprudencia  
NULIDAD ABSOLUTA. PUEDE EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA TODO AQUEL QUE CUENTE CON INTERÉS JURÍDICO Y DE ELLA SE PUEDE PREVALER TODO INTERESADO UNA VEZ DECRETADA POR AUTORIDAD JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 2226 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
Si bien el citado precepto establece que todo interesado se puede prevaler de la nulidad absoluta y que ésta se actualiza como la sanción máxima que el legislador impone a los actos jurídicos imperfectos, debe interpretarse que dicha facultad le corresponde a aquel que tenga interés jurídico para demandar la nulidad absoluta de un acto y no sólo por las partes intervinientes en él. Ello en atención a que la nulidad absoluta se actualiza cuando la trascendencia del vicio que la provoca es de tal entidad que afecta el interés general, por ser contrario a una ley prohibitiva o de orden público. En consecuencia, si la nulidad absoluta puede ser solicitada ante autoridad judicial únicamente por persona que cuente con interés jurídico, luego entonces, cualquier interesado se puede prevaler de ella hasta la declaratoria judicial en



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 192/2022-9-6  
EXPEDIENTE: 41/2020-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 52/2023

Además, la pretensión que versa sobre la nulidad absoluta de un contrato tiene asidero en que esa se actualiza cuando la trascendencia del vicio que la provoca es de tal entidad que afecta el interés general, por ser contrario a una ley prohibitiva o de orden público, por eso, es que la legislación ampara a favor de cualquier interesado la acción relativa a la nulidad absoluta, lo cual es evidente cuando el numeral 42 de la Codificación Sustantiva Civil, dicta que respecto de ese tipo de nulidad puede prevalecerse todo interesado<sup>7</sup>.

En esa línea, si consideramos que la pretensión de nulidad dentro del juicio natural tiene

---

términos del artículo en comento, pues prevalecer significa "valerse o servirse de una cosa". Así, al sustituir el vocablo de referencia por su significado, debe entenderse que el precepto legal en cita dispone que de los efectos de la nulidad absoluta puede valerse o servirse todo interesado, una vez decretada por autoridad judicial.

<sup>7</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 270051 Instancia: Tercera Sala Sexta Época Materias(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XCIV, Cuarta Parte, página 162 Tipo: Aislada

VENTA DE COSA AJENA, NULIDAD ABSOLUTA DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Tratándose de una venta de cosa ajena, su nulidad es absoluta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2202 del Código Civil del Estado de Veracruz, que previene, que ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad. En efecto, la confirmación de la nulidad relativa, únicamente se establece en favor del afectado por dolo, error o lesión, del incapaz cuando llega a ser capaz o de cualquiera de las partes cuando no se observa la forma debida en el acto jurídico, y tiene por objeto que el perjudicado por la nulidad pueda sostenerlo ratificándolo; es decir, por ser el único perjudicado, tiene libertad para renunciar a la acción de nulidad. En cambio, en la venta de cosa ajena no sucede lo mismo, por ser ilícita, delictuosa, un acto ejecutado en contra de una ley prohibitiva, en la cual no se trata del cumplimiento voluntario del perjudicado, ni por ende el comprador puede ratificarlo. El artículo 2204 del código citado, al prevenir: "El contrato quedará revalidado, si antes de que tenga lugar la evicción, adquiere el vendedor, por cualquier título legítimo, la propiedad de la cosa vendida" no establece, pues, la convalidación por ratificación; solamente dispone que el contrato queda revalidado porque, en ese caso, el dueño ya no puede impugnar aquella venta de nula, puesto que transmite la propiedad y deja de ser dueño.

Registro digital: 269278 Instancia: Tercera Sala Sexta Época Materias(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXXII, Cuarta Parte, página 73 Tipo: Aislada

VENTA DE COSA AJENA, NULIDAD ABSOLUTA DE LA.

La venta de cosa ajena es nula y susceptible de revalidación únicamente en el caso de que el vendedor, antes de que tenga lugar la evicción, adquiere, por cualquier título legítimo, la propiedad de la cosa vendida. Esta circunstancia, empero, no impide considerar que se esta en presencia de una nulidad absoluta, tanto porque en realidad no existe cosa materia del contrato que por virtud de la transmisión anterior salió del patrimonio del supuesto vendedor, como porque por la índole ilícita, delictuosa y de acto ejecutado contra el tenor de una ley prohibitiva, no puede operar el cumplimiento voluntario del perjudicado ni la ratificación por el comprador.

como hecho medular la venta efectuada el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, donde se alega que la demandada [No.41]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], adquirió un bien ajeno al patrimonio de la [No.42]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]), toda vez que con antelación esta transfirió el dominio al accionante ([No.43]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]) mediante contrato de cinco de agosto de dos mil catorce.

Luego entonces al tenor de lo expuesto, es lógico que el accionante [No.44]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] tenga legitimación activa en la causa para deducir la nulidad del contrato celebrado el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, contra los intervinientes en el contrato de veintinueve de enero de dos mil dieciocho ([No.45]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] y [No.46]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]), a quienes les surge a su vez legitimación pasiva, en virtud, de que el hecho a debatir en sede judicial lo



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 192/2022-9-6

EXPEDIENTE: 41/2020-1

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 52/2023

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

es la venta de cosa ajena, situación que por ley está sancionada con nulidad absoluta.

Esto es así, porque como se ha visto de la pretensión de nulidad absoluta puede prevalecerse toda persona interesada por razón de una afectación al interés general, al contravenirse a una ley prohibitiva o de orden público, según lo que prescriben los arábigos 11, 42, 1749 y 1750 de la Legislación Sustantiva Civil, lo que también es conforme a lo que contemplan los numerales 179 y 191<sup>8</sup> de la Codificación Adjetiva de la materia, porciones normativas que también justifican la legitimación activa de la actora primigenia.

Así pues, en la especie la actora primaria alega esencialmente una indebida disposición de un bien ingresado a su patrimonio mediante contrato de

<sup>8</sup> ARTICULO 179.- Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

ARTICULO 191.- Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley. Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos: I.- El acreedor podrá ejercitar la pretensión que compete a su deudor, cuando conste el crédito en título ejecutivo y excitado éste para deducirla descuide o rechace hacerlo. En este caso, el tercero demandado puede combatir la pretensión pagando al demandante el monto de su crédito; II.- Cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél; III.- Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juzgado menor por cuantía mayor de la que fija la Ley para negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concurra a continuar la tercería; IV.- Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercitarán las pretensiones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita; V.- El comunero puede deducir las pretensiones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario. Sin embargo, no puede transigir, gravar ni comprometer en árbitros el negocio sin consentimiento unánime de los condueños; VI.- Cualquier heredero o legatario puede ejercitar las pretensiones mancomunadas por título de herencia o legado, mientras no se haya nombrado interventor o albacea. Si ya hay nombramiento a éstos compete el deducirlas, y sólo lo podrán hacer los herederos o legatarios, cuando requerido para ello el albacea o el interventor se rehusare a hacerlo; y, VII.- En los demás casos en que la Ley lo autorice de manera expresa.

venta de cinco de agosto de dos mil catorce celebrado con [No.47]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], es que a su favor tiene legitimación para promover la pretensión de nulidad absoluta contra quienes intervinieron en el contrato de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, debido a que en ambos actos jurídicos es la misma vendedora [No.48]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] quien dispone del mismo inmueble, por lo tanto, es dable asumir por lógica que en alguna de las transferencias del dominio se dispuso de una cosa ajena al patrimonio de quien vende.

A lo antedicho, es de agregarse que la apelante intenta demeritar la legitimación en la causa del accionante [No.49]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], aludiendo que el contrato de cinco de agosto de dos mil catorce, carece de los elementos esenciales y de validez del acto jurídico, sin embargo mientras el acto de la venta no sea decretado como nulo o inexistente en el procedimiento conducente, el operador jurídico está impedido para hacer una declaración en ese sentido, y en todo caso solo son oponibles las objeciones propias a las documentales privadas para determinar su alcance y valor





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 192/2022-9-6

EXPEDIENTE: 41/2020-1

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 52/2023

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

probatorio, ello de conformidad con lo que previenen los numerales 11, 19, 20, 21, 24, 36, 41, 42, 43, 44, 1259, 1260 y 1670 de la Ley Sustantiva Civil en relación a los ordinales 219 fracción II, 226 fracción I, 245, 442, 449 y 450<sup>9</sup> de la Norma procesal de la materia.

Más porque en el procedimiento de origen la acción principal fue propuesta para debatir la nulidad del contrato celebrado el veintinueve de enero de dos mil dieciocho (segunda compraventa), por lo que cualquier pretensión para controvertir la eficacia del contrato de cinco de agosto de dos mil catorce (primer venta) debió hacerse valer en procedimiento independiente o vía reconvencción por quien tenga interés jurídico, para determinar en su caso si la segunda compraventa prevalecía jurídicamente sobre la primera, empero esa situación no integro la litis primaria; en tales circunstancias, es que devienen en infundados los motivos de los agravios denominados como **primero**.

En cuanto a los motivos de inconformidad identificados como **segundo**, sus planteamientos

<sup>9</sup> ARTICULO 219.- Pretensión. A través de las diversas pretensiones se puede aspirar a que: ... II.- Se declare la existencia o inexistencia de un interés legítimamente protegido o de un hecho, acto o relación jurídica, o la autenticidad o falsedad de un documento;...

ARTICULO 226.- Pretensiones declarativas. En las pretensiones declarativas, tendrán aplicación las siguientes reglas: I.- Se considerarán susceptibles de protección legal: la declaración de existencia o inexistencia de cualquier relación jurídica; de un derecho subjetivo; de la prescripción de un crédito; del derecho de oponer defensas o de un derecho sobre relaciones jurídicas sujetas a condición; ...

son ineficaces, debido a que la apreciación del contrato de venta de cinco de agosto de dos mil catorce, se ajusta a lo que estipulan los ordinales 442, 449, 450 y 490 de la Codificación Adjetiva Civil, pues no obstante que fue objetada por la apelante, su alcance y valor probatorio esta adminiculado al contrato tildado de nulo que data del veintinueve de enero de dos mil dieciocho, y como se expuso ampliamente al análisis del primer agravio, el primero de los mencionados convenios es suficiente para tener por acreditada la legitimación activa y pasiva de las partes.

En esa línea, se reitera que el juicio de origen no autoriza al Juzgador para hacer declaraciones genéricas que afecten al contrato venta de cinco de agosto de dos mil catorce (nulidad o inexistencia), pues ello sólo procede a través del juicio correspondiente<sup>10</sup>, lo anterior de conformidad

---

<sup>10</sup> Registro digital: 198548; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.8o.C.140 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Junio de 1997, página 745; Tipo: Aislada

DOCUMENTOS. LA OBJECCIÓN DE SU FALSEDAD NO AUTORIZA AL JUZGADOR PARA HACER DECLARACIONES GENÉRICAS QUE AFECTEN AL DOCUMENTO, PUES ELLO SÓLO PROCEDE A TRAVÉS DEL JUICIO CORRESPONDIENTE.

Lo establecido en el artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el sentido de que la impugnación de falsedad de un documento "... sólo da competencia al Juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que se pueda hacer declaración general que afecte al instrumento ...", significa que no autoriza al juzgador para hacer declaraciones generales que afecten al instrumento de que se trate; pero ello no es aplicable en el caso de que en el juicio relativo se haya ejercido, ya sea como acción principal o en reconvencción, la relativa a la declaración de inexistencia o nulidad de un documento, pues en ese supuesto, la determinación sobre la existencia o validez del documento no se origina en la referida impugnación de falsedad, sino en la procedencia de la acción relativa; y esa determinación se tiene que realizar, por así disponerlo el artículo 81 del código procesal civil in cita, que ordena que deben decidirse todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, haciéndose el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Registro digital: 177605; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: III.2o.A.46 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 1927; Tipo: Aislada



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 192/2022-9-6

EXPEDIENTE: 41/2020-1

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 52/2023

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con los ordinales 442, 446, 449, 450, 490 y 499 de la Codificación Adjetiva Civil, y contrario a lo que alega la inconforme el Justipreciable esta impedido para pronunciarse sobre la eficacia del convenio de marras a la luz de los elementos del acto jurídico, lo cual solo podría verificarse de haberse promovido la reconvencción o el juicio conducente.

Además, la excepción hecha valer por la apelante contra el contrato de compraventa de cinco de agosto de dos mil catorce al momento de contestar la demanda, lo fue en el sentido de tildar de nulo (absoluta o relativamente) el mencionado convenio por falta de forma, sin embargo en esta instancia y ante la A quo argumenta la falta de firma autógrafa o huella dactilar de [No.50]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], es decir, tilda la documental en comento por la ausencia de la declaración de voluntad de la vendedora, y aun cuando esa circunstancia afecta al acto jurídico, no constituye un elemento que acarree la nulidad sino la

---

INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS EN AMPARO. NO COMPRENDE CUESTIONES ATINENTES A LA LEGALIDAD O NULIDAD DE ESCRITURAS DE PROPIEDAD.

El incidente de falsedad de documentos previsto en el artículo 153 de la Ley de Amparo, tiene el propósito específico, de dilucidar si un documento es falso, esto es, que no es auténtico porque, entre otras cosas, las firmas no sean de los funcionarios o personas a quien se dicen pertenecer; empero, si lo que se pretende desentrañar es que la operación de compraventa ahí plasmada carece de eficacia, es indiscutible que tal cuestión se aparta de la materia del incidente de falsedad de documentos, máxime, que en el juicio de amparo no es dable elucidar cuestiones atinentes a la legalidad o nulidad de escrituras de propiedad, pues ello, en su caso, debe resolverse en un juicio contradictorio ante la potestad común.

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

inexistencia<sup>11</sup> del acto jurídico, ello en concordancia con lo que prescriben los numerales 21, 22, 35, 36, 37, 1673 y 1806 de la Ley Sustantiva Civil<sup>12</sup>.

Por tal motivo, los planteamientos relativos a que el contrato de cinco de agosto de dos mil catorce es inexistente, por un lado, constituyen un aspecto novedoso a la litis, cuestión que por

<sup>11</sup> Registro digital: 339311 Instancia: Tercera Sala Quinta Época Materias(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXVIII, página 146 Tipo: Aislada  
COMPRVENTA, INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE. POR FALTA DEL CONSENTIMIENTO DEL VENDEDOR (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI).  
El artículo 1630 del Código Civil de San Luis Potosí dispone que para la existencia del contrato se requiere: I.- Consentimiento; II.- Objeto que pueda ser materia del contrato; y si en un caso falta la señal del consentimiento del vendedor o sea su firma, y no se prueba de alguna otra manera que realmente haya consentido en la venta, el contrato no existe, por faltarle uno de sus elementos esenciales.

Registro digital: 211289 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994, página 516 Tipo: Aislada  
CONSENTIMIENTO. FIRMA "A RUEGO Y ENCARGO".  
El hecho de que una tercera persona firme por parte de uno de los contratantes es suficiente para demostrar el consentimiento de éste en la celebración del acto, si en el propio contrato se asienta que lo signó a ruego y encargo ante la imposibilidad de que el contratante lo hiciera de puño y letra por no saber hacerlo, reuniéndose por tanto los requisitos que establecen los artículos 1134 y 1135 del Código Civil del Estado de Puebla, anterior al vigente, ya que el consentimiento en la celebración del acto se manifestó claramente a través de signos indubitables, consistentes precisamente en la firma de la persona que a ruego y encargo la estampó, ante la imposibilidad física del interesado para hacerlo de su puño y letra.

<sup>12</sup> ARTICULO 21.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURIDICO. Son elementos de existencia del acto jurídico: I.- La declaración o manifestación de voluntad con la finalidad de producir consecuencias de derecho; II.- El objeto de la manifestación o declaración volitiva, o de las consecuencias que con ella se pretenden, siempre que sean física y jurídicamente posibles; y III.- La solemnidad en los casos regulados por este Ordenamiento.

ARTICULO 22.- DE LA DECLARACION DE VOLUNTAD. La declaración o manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. Es tácita cuando resulta de hechos o de actos que la presupongan o que autoricen a presumirla, excepto en los casos en que por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente.

ARTICULO 35.- EXIGENCIAS FORMALES DE LOS ACTOS JURIDICOS. Cuando la Ley requiera determinada forma para un acto jurídico, mientras que éste no revista dicha forma no será válido, salvo disposición en contrario, pero si la voluntad del autor o autores del acto consta de manera fehaciente, bien sea por escrito o de alguna forma indubitable, cualquiera de los interesados podrá exigir que se dé al acto la forma legal, exceptuándose el caso de los actos revocables. Cuando se exija la forma escrita para el acto, el documento relativo debe ser firmado por todos los que intervengan en el mismo. Si alguno de ellos no puede o no sabe firmar, lo hará otro a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.

ARTICULO 36.- INEXISTENCIA. La carencia de algún elemento esencial del acto jurídico, produce su inexistencia en los siguientes casos: I.- Cuando no contiene una declaración de voluntad expresa o tácita; II.- Cuando falta el objeto o éste sea imposible; III.- Cuando tratándose de los actos del estado civil, no se observen las solemnidades requeridas por la Ley Civil para los mismos, o no se otorguen ante los funcionarios que se indican en cada caso; y IV.- Cuando la ley le niega todo efecto jurídico al acto, salvo que se declare que dicha privación de efectos es consecuencia de la nulidad.

ARTICULO 37.- CARACTERISTICAS DE LA INEXISTENCIA. El acto jurídico inexistente no producirá efectos legales. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción. Su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

ARTICULO 1673.- CONSENTIMIENTO FORMA EN LOS CONTRATOS. El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente. Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación. Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.

ARTICULO 1806.- FIRMA DE LOS CONTRATANTES EN LA COMPRVENTA. Si alguno de los contratantes no supiere escribir, firmará a su nombre y a su ruego otra persona con capacidad legal, no pudiendo firmar con ese carácter ninguno de los testigos, observándose lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1673 de este Código.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 192/2022-9-6  
EXPEDIENTE: 41/2020-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 52/2023

sistemática jurídica no puede atenderse en esta instancia al no haberse planteado en esos términos ante la A quo, y por otro, como se ha visto la nulidad contra el citado pacto debió haberse valer vía reconvencción o a través de juicio independiente.

También porque en la especie existe un tercero ajeno ([No.51] ELIMINADO el nombre completo [1]) a las partes que dirimen la pretensión de nulidad ([No.52] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y [No.53] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]) que se hace valer contra el contrato de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, y para el caso de que la apelante pretenda controvertir la nulidad o inexistencia del contrato de compraventa de cinco de agosto de dos mil catorce, a la relación procesal debe integrarse debidamente [No.54] ELIMINADO el nombre completo [1], para los efectos legales conducentes<sup>13</sup>, y no a través de

<sup>13</sup> Registro digital: 190720 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: II.3o.C. J/1 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 1256 Tipo: Jurisprudencia NULIDAD. ESTUDIO IMPROCEDENTE DE LA INTENTADA EN VÍA DE EXCEPCIÓN Y DE RECONVENCIÓN, CUANDO EXISTE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO Y SE OMITIÓ LLAMAR A LAS PARTES A JUICIO.

Cuando en un juicio el demandado al contestar opone la excepción de nulidad del contrato del actor celebrado con un tercero, que no es llamado a juicio y al mismo tiempo reconviene la nulidad de ese título, es obvio que no puede hacerse pronunciamiento sobre la nulidad planteada vía reconvencción, dado que no se llamó a juicio al tercero que intervino en ese acto jurídico que se tilda de nulo y este mismo razonamiento impide resolver con relación a la acción principal, pues necesariamente tiene que estudiarse enfrentándola con las excepciones opuestas, entre ellas, la de nulidad del contrato referido. Consecuentemente, ante la íntima relación existente entre la excepción de nulidad con la reconvencción también de nulidad, del título del actor, es evidente que a la autoridad no le es dable analizar la nulidad invocada tanto como excepción, como en vía de reconvencción, pues es necesario llamar a juicio a todos los litisconsortes para darles oportunidad de defenderse, aun en la hipótesis de que la excepción resultara

una excepción procesal como lo intentó la demanda de origen, la cual denominó como nulidad absoluta y relativa por falta de forma<sup>14</sup>; de ahí que este **segundo agravio** sea infundado.

En lo que atañe a los motivos de sus disensos denominados como **tercer** agravio, sus razonamientos son ineficaces, debido a que la formulación del incidente de tachas esta no podía justificarse en la sola amistad de la ateste [No.55]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5] con su presentante ([No.56]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]), pues de actuaciones se desprende que dicha circunstancia al ser revelada por la citada testigo la califico como un vínculo no muy cercano, sin que obste mencionar que a la par la declarante

---

infundada y por lo mismo válido el contrato base de la acción principal, lo que daría lugar a estimar que no se afectó el interés de los terceros no llamados a juicio, pues es indudable que eso lo conoce el juzgador hasta el dictado de la sentencia, pero podría suceder lo contrario, que se declarara procedente la nulidad invocada como excepción, y entonces se daría el supuesto de declarar nulo el contrato, aunque fuera sólo para efectos de destruir la acción, sin haber escuchado a todos los que intervinieron en ese acto, con la consecuente violación a la garantía de audiencia, prevista en el artículo 16 constitucional.

<sup>14</sup> Registro digital: 217343 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Febrero de 1993, página 285 Tipo: Aislada NULIDAD DE CONTRATO. CASO EN QUE NO PUEDE INVOCARSE COMO EXCEPCION.

El máximo tribunal del país, en la jurisprudencia número 1209, visible a fojas 1947, Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, establece: "NULIDAD COMO ACCION Y COMO EXCEPCION.- La nulidad como excepción descansa en hechos que por sí mismos no excluyen la acción y quien la opone en realidad solicita que el juzgador reconozca en la sentencia que es nulo el acto jurídico de que se trata; esto es, que la nulidad puede hacerse valer como acción o como excepción". Ahora bien, la sentencia que declara la nulidad de determinado acto jurídico afecta a todos los que intervienen en su celebración; por lo que de una recta interpretación del criterio jurisprudencial transcrito, se desprende que el demandado en un juicio podrá invocar la excepción de nulidad, siempre que el acto cuya nulidad reclame se hubiera celebrado entre las partes contendientes y, por ende, la declaratoria de nulidad que pudiera decretarse sólo afectará la relación jurídica procesal. En cambio, si al acto tachado de nulo concurren terceros ajenos a esta relación jurídica, el propio demandado deberá ejercitar la acción reconvenzional de nulidad, pues dada la presencia de la figura procesal denominada litisconsorcio necesario, es requisito sine qua non llamar a juicio, a todas aquellas personas que intervinieron en la celebración del acto, con el fin de que la sentencia que, en su caso declare la nulidad, sea jurídicamente válida.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 192/2022-9-6

EXPEDIENTE: 41/2020-1

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 52/2023

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

también aceptó una amistad con la extinta [No.57]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] (vendedora en ambas compraventas).

Así pues, esas manifestaciones en conjunto reiteran la insuficiencia que animaron al Justipreciable para declarar la improcedencia de las tachas contra la ateste [No.58]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5], para apreciar libremente su testimonio, lo cual es acorde a lo que contemplan los artículos 472, 478, 479, 480 y 489 de la Ley Adjetiva de la materia, sin que obste precisar que en el presente caso el A quo le concedió valor de indiciario, por tratarse de un testimonio singular el cual incluso no tiene aptitud de acreditar la propiedad, pues este derecho no puede ser apreciado por los sentidos, por lo que sus efectos no trascendieron decisivamente al sentido de la resolución impugnada<sup>15</sup>; de ahí que sean infundados

<sup>15</sup> Registro digital: 196125 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.6o.C.135 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998, página 722 Tipo: Aislada TESTIMONIO DE PARIENTES O AMIGOS. NO ES APTO PARA ACREDITAR DERECHOS DE PROPIEDAD.

Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de situaciones de tipo familiar ha sustentado el criterio de que el testimonio de parientes o amigos es apto para concederle valor probatorio, en virtud de que ninguna persona como ellos puede estar más enterada de las desavenencias conyugales o familiares por el nexo que los une y por la convivencia cercana que tienen entre ellos; sin embargo, también se considera que ese criterio no es aplicable cuando se trata de controversias en las que se dirimen cuestiones patrimoniales entre particulares que tienen intereses opuestos y que conllevan a determinar la existencia de un derecho de propiedad, porque en este caso ya no se trata de un hecho que pueda ser apreciado por los sentidos como ocurre en los conflictos del orden familiar.

Registro digital: 168436 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común, Civil Tesis: III.2o.C.32 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 1376

Tipo: Aislada

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. NO ES APTA PARA DAR FE DEL CONTENIDO DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA.

En términos del artículo 150 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el juicio de garantías son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho; siendo además, un requisito indispensable, que tales elementos de convicción se ajusten a los principios de conducencia e idoneidad de la prueba contemplados por el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Ello, con el objeto de

los motivos de discordancia que integran en este **tercer agravio**.

En lo tocante a los motivos de disenso que estatuye en su **cuarto y quinto agravio**, se les dará respuesta de forma conjunta dada su estrecha relación, pero sus razonamientos resultan ineficaces, para comenzar se advierte que en los mismos la apelante insiste en las inconformidades vertidas en su primer agravio, relativas a la falta de legitimación de la accionante y la omisión de declarar la nulidad o inexistencia del contrato de venta de cinco de agosto de dos mil catorce, por ende, a fin de evitar repeticiones innecesarias respecto de los señalados planteamientos, se reitera la calificativa de infundados determinada en los apartados del primer agravio.

---

velar por la debida prosecución de los juicios de control constitucional. Por tal motivo, si con el ofrecimiento de una prueba testimonial, se pretende perfeccionar un contrato de compraventa, a fin de dar mayor certeza a su contenido, es de concluirse que dicho elemento de convicción no puede ser el medio idóneo para demostrar tales extremos, habida cuenta que la propiedad es un derecho y no un hecho que sea susceptible de apreciarse a través de los sentidos; lo cual encuentra sentido con lo establecido por los artículos 213 y 214 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que eliminan la posibilidad de que a través de la testimonial se dé fe del contenido de los documentos que no estuvieren a disposición de su oferente.

Registro digital: 241041 Instancia: Tercera Sala Séptima Época Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 109-114, Cuarta Parte, página 164 Tipo: Aislada  
TESTIGOS, TACHA A LOS. EN QUE CONSISTEN. Las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata y, tan es así, que el artículo 363 del código procesal civil hace referencia a tales circunstancias al disponer que después de haberle tomado al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará constar "...si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito o si es amigo o enemigo de alguno de los litigantes..."; y, el propio ordenamiento procesal, en el artículo 371, dispone que "En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones..."; es decir, que siempre y en cualquiera de las hipótesis antes invocadas, las tachas a los testigos, se insiste, están referidas a circunstancias personales de los mismos, ya sea que éstas se adviertan o no de sus declaraciones respectivas.





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 192/2022-9-6

EXPEDIENTE: 41/2020-1

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 52/2023

En lo que atañe a las excepciones y defensas, sus argumentos son ineficaces, para empezar porque como lo adujo el A quo, la falta de acción y derecho precisamente no constituye propiamente una excepción, sino solo un obstáculo procesal para que el Juzgador se ocupe del estudio de la acción bajo los presupuestos que exija según su propia naturaleza sustantiva y su propósito es la reversión de la carga probatoria a la parte actora a fin de que acredite fehacientemente los extremos de la acción, lo cual ineludiblemente es motivo del estudio de fondo de la resolución cuestionada, por lo que resulta correcto que se haya declarado improcedente<sup>16</sup>.

En lo relacionado a la falta de legitimación también es improcedente, pues la verificación de los elementos de la acción propuesta por la acción y su acreditación en sede judicial es propia del estudio de fondo que al efecto realizó el Órgano Jurisdiccional de origen al momento de emitir

<sup>16</sup> Registro digital: 219050; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época; Materias(s): Común; Tesis: VI. 2o. J/203; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, Junio de 1992, página 62

Tipo: Jurisprudencia

SINE ACTIONE AGIS.

La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

la sentencia<sup>17</sup>, y no pudo ser motivo de estudio previo como excepción al no tomar en consideración todos los elementos integrados a la litis, además de que en el presente caso ello fue motivo de examen en el primer agravio, por lo que la apelante deberá estarse a lo expuesto en ese apartado.

Por lo que toca a la defensa fundada en el numeral 253<sup>18</sup> de la Ley Adjetiva de la materia, la misma debe desestimarse y declararse improcedente al no ser propiamente una excepción, sino que dicha porción normativa contiene la regulación y la noción de lo que debe entenderse como una contrapretensión a las pretensiones del actor.

---

<sup>17</sup> Registro digital: 248443; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Séptima Época; Materias(s): Civil; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 199-204, Sexta Parte, página 99; Tipo: Aislada LEGITIMACION "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACION "AD-PROCESUM".

La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquella que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.

<sup>18</sup> ARTICULO 253.- Defensas o contrapretensiones. Por medio de las diferentes defensas o contrapretensiones el demandado puede oponerse en todo o en parte, a las pretensiones del actor, en la continuación del procedimiento, alegando que no se cumplen los presupuestos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, o de resistirse al reconocimiento por hechos extintivos, modificativos o impeditivos del derecho argumentado por el actor.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 192/2022-9-6

EXPEDIENTE: 41/2020-1

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 52/2023

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En lo que incumbe a la excepción sostenida en el ordinal 666<sup>19</sup> de la Norma Adjetiva de la materia, la misma también debe desestimarse y declararse improcedente al no ser tampoco una excepción, sino que dicho dispositivo contiene una regulación aplicable a los procedimientos reivindicatorios.

En lo que respecta a la oscuridad de la demanda, también resulta improcedente, dado que la parte demandada [No.59]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], dio contestación a la demanda incoada en su contra, refiriéndose concretamente los hechos contenidos en la misma, al derecho que se le reclama, a las prestaciones que se le exigen e interpuso las defensas y excepciones que creyó viables, de ahí que no puede alegar oscuridad en la demanda, dado que conoció quien le demanda, además de los hechos y el derecho fundamento de las pretensiones, por lo que oportunamente pudo

<sup>19</sup> ARTICULO 666.- Carga de la prueba en la pretensión reivindicatoria. Para que proceda la pretensión reivindicatoria, el actor tiene la carga de la prueba de: I.- Que es propietario de la cosa que reclama; II.- Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación; III.- La identidad de la cosa; y, IV.- Si se demandan prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios, la carga de la prueba recaerá sobre la existencia real o posible de estos accesorios.

imponerse de la acción ejercida en su contra y alegar lo que consideró prudente<sup>20</sup>.

Por lo tocante a las excepciones de falsedad y la nulidad absoluta y relativa del contrato privado de compraventa de cinco de agosto de dos mil catorce, estas defensas también son un obstáculo procesal para que el Juzgador se ocupe del estudio de la acción nulificatoria bajo los presupuestos que exija según su propia naturaleza sustantiva y su propósito es la reversión de la carga probatoria a la parte actora a fin de que acredite fehacientemente los extremos de la acción, lo cual ineludiblemente es motivo del estudio de fondo de la resolución cuestionada, por ende son improcedentes.

En lo que corresponde a las defensas y excepciones que se desprendan del curso de contestación de la demanda, resultan improcedentes, toda vez que el principio de estricto derecho que rige a los procesos de índole civil, impone que el

---

<sup>20</sup>Registro digital: 181982; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: 1a./J. 63/2003 ; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 11; Tipo: Jurisprudencia

DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA).

Si bien es cierto que los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite, también lo es que tal obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 192/2022-9-6

EXPEDIENTE: 41/2020-1

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 52/2023

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juzgador resuelva con base en las alegaciones y expresiones concretas que hagan las partes para la defensa de sus intereses, sin poder suponer o presumir circunstancia alguna para favorecer o perjudicar a ninguno de los contendientes, y si bien, es de explorado derecho que la acción o la excepción no requieren la expresión del nombre concreto del derecho que se ejerce, es necesaria que se precisen los hechos en los que se hacen descansar y, en el caso en concreto, la parte demanda no aduce hechos o circunstancias en que funda estas excepciones.

En otro orden de ideas, en el presente examen conviene resaltar que en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, fue desahogada la confesional a cargo de la sucesión a bienes de [No.60]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] a través de su representación, quien al no comparecer a la misma fue declarada confesa de las posiciones calificadas previamente de legales, tal y como contemplan los ordinales 426 fracción I y 427 del cuerpo legal en comento, prueba que al no estar contradicha por otro medio de convicción es dable concederle pleno valor probatorio<sup>21</sup>.

<sup>21</sup>Registro digital: 173355; Instancia: Primera Sala: Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: 1a./J. 93/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 126Tipo: Jurisprudencia

Ahora la probanza en comento tiene la fuerza probatoria para acreditar la celebración del contrato de venta veintinueve de enero de dos mil dieciocho (tildado de nulo), como del contrato de compraventa de cinco de agosto de dos mil catorce (basal de la actora), no obstante que [No.61]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] estaba impedida para efectuar la venta, actos que versan sobre la misma heredad, de los cuales se colige que primeramente ocurrió el traslado del dominio de la vendedora [No.62]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] a [No.63]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] como comprador, y con posterioridad la misma enajenante celebró venta con [No.64]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3].

En efecto, de lo antedicho se colige que [No.65]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] dispuso del mismo predio con distintos adquirentes y

---

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).

De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 192/2022-9-6

EXPEDIENTE: 41/2020-1

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 52/2023

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en diversas épocas, que consintió ambas compraventas, que para la venta de dos mil dieciocho (con [No.66] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]) el dominio ya lo había transferido a través del contrato de dos mil catorce (2014) con [No.67] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], situaciones que por una parte, actualizan los hipotéticos de que las ventas en comento era perfectas sin importar que no se haya entregado la cosa o que no se haya satisfecho el precio, y por otra, encuadran en la prohibición de ninguno puede vender lo que no es de su propiedad.

Aún más las presunciones que preceden se robustecen con lo previenen los numerales 1671, 1730, 1749, 1750, 1751, 1752, 1753, 1805 y 1806<sup>22</sup>

<sup>22</sup>ARTICULO 1671.- PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

ARTICULO 1730.- PERFECCIONAMIENTO DE LA COMPRAVENTA. Tratándose de cosas ciertas y determinadas individualmente, la venta es perfecta y obligatoria para las partes, por el solo acuerdo de las mismas en la cosa y en el precio, perteneciendo la primera al comprador aun cuando no se le haya entregado, y a pesar de que no haya satisfecho el precio. Tratándose de cosas no determinadas individualmente, la propiedad no se transmitirá al comprador sino hasta que la cosa le haya sido entregada real, jurídica o virtualmente, o bien cuando declare haberla recibido sin que materialmente se le haya entregado.

ARTICULO 1749.- PROHIBICION DE VENTA DE COSA AJENA. Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad.

ARTICULO 1750.- NULIDAD DE LA VENTA DE COSA AJENA. La venta de cosa ajena está afectada de nulidad y el vendedor será responsable de todos los daños y perjuicios que causare, si procede con dolo o mala fe, debiendo tenerse en cuenta lo que se dispone en el título relativo al Registro Público de la Propiedad para los adquirentes de buena fe.

ARTICULO 1751.- EFECTOS JURIDICOS DE LA VENTA DE COSA AJENA CELEBRADA POR EL VENDEDOR ADQUIRENTE. Si el vendedor adquiere por cualquier título legítimo la propiedad de la cosa vendida, antes de que tenga lugar la evicción, la venta producirá todos sus efectos.

ARTICULO 1752.- EFECTOS JURIDICOS RESPECTO DEL VENDEDOR DE COSA AJENA. El que hubiere vendido cosas ajenas, aunque fuese de buena fe, deberá satisfacer al comprador las pérdidas e intereses que resultasen de la nulidad del contrato. El vendedor, después de la entrega de la cosa, no puede demandar la nulidad de la venta ni la restitución de la misma. Si el comprador sabía que la cosa era ajena, no podrá exigir la restitución del precio.

de la Ley Sustantiva de la materia, que imponen que los contratos se perfeccionan con el mero consentimiento, que la venta es perfecta y obligatoria para las partes por el solo acuerdo de la cosa a enajenar y el precio de esta, a lo que se suma la prohibición de cosa ajena so pena de nulidad, misma que como se ha visto debe ser declarada judicialmente.

Empero contra esas presunciones no observa ninguna probanza que contradiga dos hechos fundamentales que sostienen el acreditamiento de la pretensión de nulidad absoluta deducida por el accionante natural que a saber son, la concertación de los contratos de veintinueve de enero de dos mil dieciocho (tildado de nulo) y de cinco de agosto de dos mil catorce (traslativo del dominio al accionante [No.68]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]), y la enajenación por la misma vendedora

---

ARTICULO 1753.- EFECTOS JURIDICOS DE LA VENTA DE COSA AJENA RATIFICADA POR EL PROPIETARIO. La venta de cosa ajena surtirá todos sus efectos, si el propietario de la misma ratifica el contrato en forma expresa.

ARTICULO 1805.- DE LAS FORMALIDADES EN COMPRAVENTA SOBRE BIENES INMUEBLES. Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor no exceda al equivalente a trescientos sesenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos en el momento de la operación y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante Notario, Juez competente, o Registro Público de la Propiedad. De dicho instrumento se formarán dos originales, uno para el comprador y otro para el Registro Público de la Propiedad. También se podrán otorgar en la forma señalada en el primer párrafo de este artículo, aunque el valor de los respectivos inmuebles exceda el límite establecido, los contratos de compraventa, en cualquiera de sus modalidades, que celebren dependencias o entidades de la Administración Pública, sea ésta federal, estatal o municipal, incluyendo a los Institutos, Fondos, Fideicomisos, Comisiones u otros organismos que legalmente operen en materia de vivienda o de titulación de la tierra.

ARTICULO 1806.- FIRMA DE LOS CONTRATANTES EN LA COMPRAVENTA. Si alguno de los contratantes no supiere escribir, firmará a su nombre y a su ruego otra persona con capacidad legal, no pudiendo firmar con ese carácter ninguno de los testigos, observándose lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1673 de este Código.





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 192/2022-9-6

EXPEDIENTE: 41/2020-1

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 52/2023

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

([No.69]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1])

respecto del mismo bien inmueble.

En ese sentido, a criterio de este Cuerpo Colegiado lo antes expuesto no logra desvirtuarse según en términos de los prescrito en los numerales 497 y 498 de la Codificación Adjetiva de la materia, que rigen la inversión de la carga de la prueba en materia de presunciones y la contraposición de estas, más todavía porque la confesión ficta a cargo de la sucesión a bienes de [No.70]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], valorada previamente incide equitativa y coetáneamente sobre la apreciación de los contratos de veintinueve de enero de dos mil dieciocho (tachado de nulo) y el de cinco de agosto de dos mil catorce (traslativo del dominio al actor de origen).

Subsecuentemente, siendo cierta la doble venta del mismo inmueble en diversos momentos por [No.71]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] como enajenante, es innegable que, al momento de la celebración del contrato con [No.72]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] [No.73]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40] dispuso de una cosa cuya propiedad había transferido

previamente al accionante [No.74]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] (2014), lo que actualiza la nulidad de la compraventa efectuada el veintinueve de enero de dos mil dieciocho al contravenir disposición de interés general, acorde a lo estipulan los arábigos 11, 42, 1671, 1712, 1730, 1749, 1750, 1751, 1752, 1753, 1805 y 1806 de la Norma Sustantiva Civil.

Igualmente, lo antes explicado indica que la carga de prueba relativa a la pretensión de nulidad absoluta fue asumida por la actora natural en términos de lo previsto en los artículos 386 y 387 de la Ley Adjetiva de la materia, en tanto que la apelante no logró revertir la carga de la prueba o contraponerse a las presunciones derivadas de la confesión ficta de la sucesión a bienes de [No.75]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] y el perfeccionamiento de las compraventas donde intervinieron ambas partes ([No.76]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] y [No.77]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]); en consecuencia, son infundados los motivos de inconformidad denominados como **cuarto y quinto agravio.**



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 192/2022-9-6

EXPEDIENTE: 41/2020-1

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 52/2023

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En lo que respecta a los motivos de disensos instituidos como **sexto agravio**, sus razonamientos son en una parte ineficaces y en otra insuficientes, mismos que por su extensión se desglosarán en apartados para su fácil lectura y comprensión.

En esa línea, por cuanto, a la apreciación de la declaración de parte de la apelante, es correcta la apreciación en términos de los numerales 434 y 490 de la Norma Procesal de la materia, dado que el contenido de la probanza en comento perjudica los intereses de **[No.78]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]**, quien reconoce precisamente las ventas celebradas el cinco de agosto de dos mil catorce y el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, lo que solo viene a robustecer las presunciones generadas por la confesión ficta de la sucesión a bienes de **[No.79]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]** y el perfeccionamiento de las compraventas donde intervinieron ambas partes ya expuesto en epígrafes anteriores.

En ese orden de ideas, para el caso de que las interrogantes resultaran confusas para la declarante, esta tuvo la prerrogativa de solicitar su

respectiva aclaración, sin embargo, este Órgano Colegiado estima que las preguntas de la probanza en estudio son inquisitivas, por lo tanto, cumplen con lo prescrito en el ordinal 433 de la Codificación Adjetiva Civil.

Por otra parte, en lo que toca a la alegación fundada en la instrucción académica de [No.80]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], tal circunstancia resulta insuficiente para contradecir las presunciones descritas en párrafos que preceden, lo que también resulta contradictorio, si tomamos en cuenta que jamás manifestó que su poca habilidad para leer y escribir, habrían sido impedimento para conocer de mutuo propio el contenido y alcances del contrato de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, donde no existe alguna referencia de la que se infiera que al momento de la celebración de ese acto jurídico fue auxiliada para entender las obligaciones a las que se sometía.

En lo que atañe a la admisión tácita de que la propietaria de la heredad objeto de los supracitados contratos era [No.81]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], en nada beneficia a los intereses de la apelante ni de su



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 192/2022-9-6  
EXPEDIENTE: 41/2020-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 52/2023

contraparte, toda vez que no están en debate derechos reales como la posesión o la propiedad, pues la pretensión propuesta por el accionante es de carácter personal (nulidad de contrato de compraventa) de efectos declarativos, según lo que previenen los numerales 1259 y 1260<sup>23</sup> de la Norma Sustantiva Civil vinculado a lo que contemplan los ordinales 219 fracción II, 226 fracción I y 245 de la Ley Adjetiva de la materia.

En lo relativo a la falta de legitimación de la accionante, con la intención de prevenir repeticiones innecesarias respecto de la citada alegación, se reiteran los argumentos y la calificativa de infundada decretada en los epígrafes del primer agravio.

En lo que concierne, al motivo de discordia instituido en que la confesión ficta de la sucesión a bienes de [No.82]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] esta contradicha por el informe a cargo del Juez de Paz

<sup>23</sup> ARTICULO 1259.- NOCION DE OBLIGACION PERSONAL. Obligación personal es la que solamente liga a quien la contrae y a sus herederos. Estos últimos sólo quedarán obligados en los casos en que la relación jurídica sea transmisible por herencia.

ARTICULO 1260.- NOCION DE OBLIGACION REAL. Obligación real es la que afecta a un sujeto en su calidad de propietario o poseedor de una cosa en tanto tenga tal carácter y se constituye en favor de aquel que tenga un derecho real sobre el mismo bien a efecto de que pueda ejercer su facultad en toda la extensión y grado que la Ley establezca. Esta obligación pasa al nuevo adquirente o poseedor del bien, siguiendo a éste y obrando en consecuencia, en contra de aquel que lo tenga a título de poseedor originario. Las obligaciones reales se extinguen por el abandono de la cosa en poder del sujeto que sobre ella tenga un derecho real.

de Jantetelco, Morelos, pues ante esa autoridad fue ratificado el contenido del contrato de veintinueve de enero de dos mil dieciocho (materia de la pretensión de nulidad), sin embargo, dicho planteamiento es insuficiente.

Lo anunciada insuficiencia, deriva de la interpretación sistemática del artículo 1805 del Código Civil con relación a los arábigos 68, 75, 77, 78 y 83<sup>24</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la que permite admitir que el Juez de Paz es incompetente para conocer de cuestiones que versan sobre derechos reales incluidas las de carácter no contencioso, ahí es donde precisamente encuadra el acto de ratificación de un contrato de compraventa,

<sup>24</sup> ARTÍCULO \*68.- Corresponde a los Jueces de primera instancia del ramo civil:

I.- Conocer de todos los asuntos de su competencia que se susciten en sus respectivos distritos, sobre:

- A).- Los asuntos que se tramiten en vía no contenciosa;
- B).- Juicios de naturaleza civil, familiar, sobre declaración especial de ausencia o mercantil;
- C).- Declaración de validez y ejecución de sentencias extranjeras; y
- D).- Cuestiones no patrimoniales.

II.- En general, conocer en primera instancia de todos los asuntos civiles, familiares y sobre declaración especial de ausencia que correspondan a su jurisdicción; son excepción a esta regla, los casos de urgencia, los de excusas, los de recusación y aquellos asuntos civiles y familiares en que las partes se sometan expresamente a su jurisdicción;

III.- Habilitar al Secretario de acuerdos como Actuario, cuando las necesidades del servicio lo requieran; y

IV.- Las demás que les asignen las leyes.

ARTÍCULO \*75.- Los Jueces Menores conocerán de los siguientes asuntos: I.- De todos los procedimientos cuya cuantía no exceda de mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con exclusión de los juicios plenarios de posesión, de los declarativos de propiedad y reivindicatorios, de los juicios sobre servidumbre, de los procedimientos de apeo o deslinde, y en general aquellos en los que se discutan derechos reales; quedan también excluidos de su conocimiento los procedimientos sobre cuestiones familiares y estado y condición de las personas y los juicios universales; II.- De los interdictos; III.- De los delitos sancionados con pena hasta de cuatro años de prisión, cuando éstos sean tramitados conforme a lo previsto en el Código de Procedimientos Penales del 9 de octubre de 1996 y sus reformas; y IV.- Los demás asuntos que se les encomiende, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO \*77.- Los jueces de Paz municipales serán nombrados por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina a propuesta en terna del ayuntamiento correspondiente, y durarán en su encargo tres años, coincidiendo con el período constitucional de los ayuntamientos, los Jueces de Paz podrán ser ratificados en sus cargos, mediante el mismo procedimiento.

ARTÍCULO \*78.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina nombrará en cada municipio un juez de Paz, quien tendrá la jurisdicción y competencia que le otorga la presente ley y las demás aplicables. Para tal efecto los ayuntamientos, dentro de los cinco primeros días de su ejercicio constitucional, remitirán la terna respectiva a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina.

ARTÍCULO \*83.- Los Jueces de Paz conocerán de los siguientes asuntos: I.- De los juicios cuyo monto no exceda del importe de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Se exceptúan los juicios que versen sobre propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, los posesorios y los que versen sobre estado y condición de las personas y derechos de familia; II.- De la diligenciación de los exhortos y despachos; III.- De los delitos sancionados únicamente con multa o con pena alternativa; IV.- Los demás asuntos que les corresponda conforme a la ley.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 192/2022-9-6  
EXPEDIENTE: 41/2020-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 52/2023

debido a que es una actuación voluntaria de los contratantes con la intención de confirmar la trasmisión de la propiedad.

Por lo tanto, al estar impedido el Juzgador municipal para desahogar la mencionada ratificación surge la ineficacia de esta, más si implica validar el contenido de un contrato privado de compraventa, situación que por ministerio de ley exige la intervención de juez competente, pero como se ha explicado el titular del juzgado de paz no tiene esa prerrogativa arrogada a su favor, sino que por el contrario tiene vedado actuar en asuntos que versen sobre derechos reales.

En esa línea, lo expuesto es suficiente para determinar que la ratificación de mérito carece de fuerza probatoria para contraponerse a la confesión ficta de la sucesión a bienes de **[No.83]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, y es ineficaz para demostrar que el contrato de veintinueve de enero de dos mil dieciocho (tildado de nulo) tiene prevalescencia sobre el pacto de cinco de agosto de dos mil catorce.

Por lo que cabe a la declaración de confeso relativa a la sucesión a bienes de

[No.84]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], la recurrente carece de legitimación para objetar la aludida declaración, en virtud de que la misma no le depara un perjuicio actual, directo y presente en su esfera jurídica<sup>25</sup>, sino que incide en los derechos de la extinta

[No.85]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], en consecuencia, sus planteamientos son infundados, tal y como lo estipulan los numerales 426 y 531<sup>26</sup> de la Ley Adjetiva Civil, sin que obste indicar que esa actuación judicial debió impugnarse en su

<sup>25</sup> Registro digital: 230866 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Administrativa Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 56 Tipo: Aislada  
ACTOS RECLAMADOS. NATURALEZA JURIDICA DE LOS ACTOS INMINENTES, EN SU POSICION FRENTE A LOS ACTOS YA EXISTENTES Y A LOS FUTUROS.  
Conviene analizar la naturaleza de los actos inminentes, en su posición frente a los actos ya existentes y a los futuros, tomando como punto de partida que la procedencia del juicio de garantías exige una materia sobre la cual pueda surtir efectos el fallo constitucional, pues sólo en presencia de un acto que sirva de materia al juicio, el quejoso puede sufrir un agravio actual, directo y presente; mismo que se traduce en el perjuicio a que se refiere el artículo cuarto de la Ley de la Materia. Sin embargo, de aplicarse rigurosamente este principio, según el cual la acción de amparo sólo es procedente en contra de un acto ya existente, ocurriría que el gobernado, aunque tuviera pleno conocimiento de la realización próxima de un acto lesivo, para intentar el amparo estaría obligado a esperar pacientemente la realización de dicho acto, con todas las consecuencias perjudiciales ínsitas al mismo, so pena de ver sobreseído el juicio promovido con anticipación a dicho evento. Tales reflexiones, entre otras, condujeron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a matizar esta regla general, admitiendo la procedencia del juicio de amparo en contra de actos no existentes aún, pero de cuya realización se tiene plena certeza por así demostrarlo actos previos, o por ser una consecuencia forzosa e ineludible de hechos probados.

Registro digital: 211034 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994, página 403 Tipo: Aislada  
AGRAVIO DIRECTO. LOS ACTOS PROBABLES, NO LO CAUSAN.  
Por agravio debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo. El agravio debe ser de realización pasada, presente o inminente; es decir haber producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio o hipotético, pues en ello estriba lo directo del agravio. Los actos simplemente "probables", no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquéllos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza, lo que no acontece cuando señala el recurrente que sólo es posible que se realicen.

<sup>26</sup> ARTICULO 426.- Casos en que el absolvente será declarado confeso. El que deba absolver posiciones será declarado confeso cuando: I.- Notificado y apercibido legalmente, sin justa causa no comparezca; II.- Compareciendo se niegue a declarar sobre las posiciones calificadas de legales; y, III.- Al declarar insista en no responder afirmativa o negativamente o trate de contestar con evasivas. En el primer caso, el Juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración. La justa causa para no comparecer deberá hacerse del conocimiento del Juzgado hasta antes de la hora señalada para absolver posiciones exhibiéndose los justificantes por el emisario legalmente constituido. Se tendrá por confeso al absolvente en los hechos que admita judicialmente, que sean propios y en lo que le perjudique jurídicamente. La resolución que declare confeso al litigante, o en el que deniegue esta declaración, es apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva.

ARTICULO 531.- Quiénes pueden apelar. El que haya sido parte o tercerista en un juicio y conserve este carácter, puede apelar de las resoluciones por las que se considere agraviado, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, salvo aquéllas contra las que la Ley no concede este recurso. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; a menos de que se trate de la apelación adhesiva; si el vencedor no obtuvo la restitución de frutos e intereses, la indemnización por daños y perjuicios o el pago de costas, puede apelar en lo que a estos puntos de la resolución se refiere.





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 192/2022-9-6

EXPEDIENTE: 41/2020-1

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 52/2023

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

oportunidad a través del recurso conducente por la persona declarada confesa, por ser a quien le surge interés jurídico.

En lo que respecta a la apreciación de la testimonial a cargo de [No.86]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5], sus razonamientos resultan ineficaces, pues considerarla como indicio responde tanto al libre arbitrio del Justipreciable para valorar la probanza en comento como a que la deposición devino de testigo singular, lo que es acorde a lo que estipulan los arábigos 471, 472, 480, 481, 485 y 490 de la Ley Procesal de la materia<sup>27</sup>, sin que sea óbice indicar que el medio de convicción en comento no es el factor determinante

<sup>27</sup> Registro digital: 164440 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.8o.C. J/24 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808 Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Registro digital: 166053 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: III.2o.C.166 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 1652 Tipo: Aislada TESTIGO SINGULAR. SU DECLARACIÓN PUEDE TENER VALOR PRESUNTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

De la interpretación literal y sistemática de los artículos 411, 412 y 418, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se infiere que dicha legislación emplea un sistema mixto para la valoración de la prueba testimonial, pues mientras que, por una parte, dispone que aquélla quedará al prudente arbitrio del juzgador, por otra, señala que este último deberá tomar en cuenta ciertas reglas. De igual forma, puede advertirse que, el legislador dio prioridad al arbitrio judicial, pues facultó al Juez para apartarse de las referidas reglas, al decidir un asunto, con la condición de fundar y motivar cuidadosamente esta parte de su sentencia. Así, aun cuando una de las reglas que rigen la valoración de la prueba testimonial, es la atinente a que un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes convienen en pasar por su dicho, la ausencia de este requisito, sólo implica que no alcance el nivel máximo de eficacia que pueda tener tal elemento de convicción, esto es, el de prueba plena; empero, no debe acarrear como consecuencia privarla de todo valor, pues de acuerdo con los métodos interpretativos aludidos, el juzgador, en ejercicio de su prudente arbitrio, puede y debe otorgar un valor de eficacia inferior al dicho de un testigo singular, como es el de simple presunción; máxime que de haber sido la intención del legislador local, privar de toda eficacia probatoria al dicho de un solo testigo, es indudable que expresamente así lo hubiera preceptuado en el artículo 412 in fine o en algún otro.

del acreditamiento de la pretensión de la accionante de origen.

En lo relativo a la alegación en la cual se duele de la apreciación del contrato de compraventa de cinco de agosto de dos mil catorce, donde insiste en que dicho acto jurídico es inexistente e incluso que está afectado de nulidad absoluta, en aras de evitar repeticiones inútiles, la apelante deberá estarse a los razonamientos expuestos en los agravios primero, segundo, cuarto y quinto, apartados en lo que ya fue abordado lo referente las inconformidades en análisis, añadiendo que la mencionada la documental privada se encuentra robustecida con la presunción emanada de la confesión ficta de la sucesión a bienes de [No.87]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1].

En cuanto al motivo de disenso que estatuye en la incorrecta apreciación de los recibos de pago expedidos por la Dirección de Catastro e Impuesto Predial de Jonacatepec, Morelos, la Constancia de Posesión emitida por el ayudante de la localidad de [No.88]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27] y copia certificada del acta de defunción a nombre de [No.89]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], sus razonamientos son insuficientes, dado que las



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 192/2022-9-6  
EXPEDIENTE: 41/2020-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 52/2023

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

documentales descritas si tienen valor probatorio pleno acorde a lo que prescriben los ordinales 437, 449, 450, 490 y 491 de la Norma Procesal de la materia.

Empero los hechos que contienen cada uno de los documentos en examen, no benefician a los intereses de la parte actora o la demandada, en primer lugar, porque los recibos emitidos por la autoridad catastral sólo son eficaces para comprobar los pagos de impuestos y de derechos que en ellos se consignan y que determinado inmueble se encuentra empadronado en el registro de contribuyentes de la municipalidad de Jonacatepec, Morelos,<sup>28</sup> ello según lo previsto en los ordinales 2 y

<sup>28</sup>Registro digital: 215161; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.5o.C. J/33; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 68, Agosto de 1993, página 43; Tipo: Jurisprudencia  
POSESION PARA PRESCRIBIR. RECIBOS DE IMPUESTO PREDIAL Y DE SERVICIOS PUBLICOS. NO CONSTITUYEN PRUEBAS IDONEAS NI EFICIENTES PARA DEMOSTRARLA.

Los recibos de impuesto predial así como de diversos servicios públicos, y la cédula de empadronamiento en el Registro Federal de Causantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, exhibidos por el demandado para probar su acción reconvenzional de prescripción del inmueble materia del juicio principal, no son idóneos ni eficientes para demostrar que la posesión se tiene en concepto de dueño y con las características y requisitos que el Código Civil para el Distrito Federal exige para que opere en su favor la prescripción positiva, pues siendo la posesión un hecho, existen otros medios de prueba para justificarla, y los documentos a que se refiere, sólo prueban los pagos de impuestos y de derechos que en ellos se consignan y que se encuentra empadronado en el Registro Federal de Causantes, pero no que posea dicho bien raíz con los requisitos exigidos por el código en cita para que pueda prescribir.

Registro digital: 217786; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Civil; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Diciembre de 1992, página 347; Tipo: Aislada  
POSESION. NO SE JUSTIFICA CON LAS BOLETAS DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.

Las boletas de pago del impuesto predial, sólo acreditan un pago que se hizo por la cantidad que en los documentos se indica, pero dichos documentos no podrán tomarse como prueba que justifique la posesión del inmueble.

Registro digital: 223739; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Civil; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Enero de 1991, página 167; Tipo: Aislada  
CERTIFICACIONES DEL DIRECTOR DE CATASTRO. SON EFICACES PARA COMPROBAR EL VALOR FISCAL DE LOS INMUEBLES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

La Ley de Catastro del Estado de Jalisco que estuvo vigente hasta mil novecientos ochenta y seis, y la actual en vigor, prevén la existencia de valores fiscales de los inmuebles, en sus artículos 18, fracción IX, y determinan: la primera de ellas, que será el que sirva de base para el pago del impuesto predial, y la segunda agrega que el valor fiscal será igual al valor catastral; por otra parte, de acuerdo con el artículo 1o., inciso d) de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, el impuesto predial le corresponde recaudarlo exclusivamente a dicho Municipio, por lo que ve a los inmuebles enclavados en él, y a su vez la citada ley en su artículo 5o., fracción III, remite a la Ley de Catastro para determinar la base fiscal

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

52<sup>29</sup> de la Ley de Catastro Municipal para el estado de Morelos, de lo que se sigue que son ineficaces para incidir en la pretensión de nulidad del actor o la defensa opuesta por la demandada con la que intenta demeritar la eficacia del contrato de compraventa de cinco de agosto de dos mil catorce (basal de la actora).

En segundo lugar, porque la Constancia emitida por el ayudante de la localidad de Amacuitlapilco, Jonacatepec, da cuenta de la posesión a favor del accionante, empero tal situación es de desestimarse, pues se reitera que en el juicio de origen no se encuentran en controversia derechos reales, pues la pretensión propuesta por el accionante es de carácter personal (nulidad de contrato) de efectos declarativos, según lo que

---

registrada, sin que exista ninguna otra ley que prevea la existencia de valores fiscales de los inmuebles, de donde resulta que el valor catastral y el fiscal en esencia son lo mismo; además, el Director de Catastro de la Tesorería General del Gobierno del Estado de Jalisco, de acuerdo con el artículo 16, fracción VII, de la Ley Orgánica de dicha dependencia, está facultado para expedir certificados en que se haga constar el valor fiscal que ante la oficina a su cargo tienen registrados los inmuebles, por lo que un documento de esa naturaleza tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y por ende resulta idóneo para demostrar el valor fiscal de inmuebles arrendados.

<sup>29</sup>[www.hacienda.morelos.gob.mx/images/docu\\_planeacion/transparencia\\_fiscal/marco\\_regulatorio/LEY\\_de\\_Catastro\\_Municipal\\_para\\_el\\_Estado\\_de\\_Morelos.pdf](http://www.hacienda.morelos.gob.mx/images/docu_planeacion/transparencia_fiscal/marco_regulatorio/LEY_de_Catastro_Municipal_para_el_Estado_de_Morelos.pdf)

Artículo 2.- El Catastro tiene por objeto la integración y registro de los elementos físicos, técnicos, históricos, administrativos, geográficos, estadísticos, fiscales, económicos, jurídicos y sociales inherentes a la propiedad raíz y sus construcciones en el Estado de Morelos, para fines fiscales, jurídicos, administrativos, geográficos, estadísticos, socioeconómicos y de planeación.

Artículo 52.- Para el registro o actualización de un inmueble, deberá acompañarse los siguientes documentos: Para acreditar la propiedad del inmueble: I.- Escritura Pública . II.- Sentencia de la autoridad judicial. III.- Cédula de contratación que emita la dependencia oficial autorizada para la, regulación de la tenencia de la tierra. Para demostrar la posesión del inmueble: I.- Contrato privado de compraventa. II.- Recibo de pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y de su manifestación. III.- Título, certificado o cesión de derechos agrarios ejidales o comunales. IV.- Información testimonial de dominio. El registro de los predios ante la autoridad catastral, no genera derecho de propiedad.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 192/2022-9-6

EXPEDIENTE: 41/2020-1

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 52/2023

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

previenen los numerales 1259 y 1260<sup>30</sup> de la Norma Sustantiva Civil vinculado a lo que contemplan los ordinales 219 fracción II, 226 fracción I y 245 de la Ley Adjetiva de la materia.

En tercer lugar, en lo relativo a la copia certificada del acta de defunción a nombre de **[No.90]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, la misma solo es eficaz para acreditar el lugar, día y la hora del fallecimiento de quien fungió como vendedora en los contratos celebrados el cinco de agosto de dos mil catorce (basal de la actora) y el veintinueve de enero de dos mil dieciocho (tildado de nulo), es decir, que solo da fe del acto del estado civil relacionado con la muerte de **[No.91]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, tal y como contemplan los ordinales 423, 429 y 472<sup>31</sup> de

<sup>30</sup> ARTICULO 1259.- NOCION DE OBLIGACION PERSONAL. Obligación personal es la que solamente liga a quien la contrae y a sus herederos. Estos últimos sólo quedarán obligados en los casos en que la relación jurídica sea transmisible por herencia.

ARTICULO 1260.- NOCION DE OBLIGACION REAL. Obligación real es la que afecta a un sujeto en su calidad de propietario o poseedor de una cosa en tanto tenga tal carácter y se constituye en favor de aquel que tenga un derecho real sobre el mismo bien a efecto de que pueda ejercer su facultad en toda la extensión y grado que la Ley establezca. Esta obligación pasa al nuevo adquirente o poseedor del bien, siguiendo a éste y obrando en consecuencia, en contra de aquel que lo tenga a título de poseedor originario. Las obligaciones reales se extinguen por el abandono de la cosa en poder del sujeto que sobre ella tenga un derecho real.

<sup>31</sup> ARTÍCULO \*423.- ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. Las actas del Registro Civil se asentarán en formatos especiales que se denominarán "Formas del Registro Civil" y serán autorizadas por el Director General del Registro Civil; las inscripciones se harán por triplicado. Deberán contener la Clave Única del Registro de Población. Las actas del Registro Civil sólo pueden asentarse en los formatos a que se refiere este artículo, la infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del Oficial del Registro Civil. El Registro Civil además resguardará las inscripciones, por medios informativos o aquellos que el avance tecnológico ofrezca en una base de datos en la que se produzcan los datos contenidos en las actas asentadas en las formas del Registro Civil que permitan la conservación de los mismos y la certeza sobre su autenticidad. Estará a cargo de los oficiales del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y llevar por duplicado siete libros que contendrán: actas de nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio y defunción de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio del mismo; así como inscribir las ejecutorias que contengan la Declaración Especial de Ausencia, la presunción de muerte, el divorcio, la tutela, o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables

El Estado Civil solo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio

la Legislación Sustantiva Familiar, pero probatoriamente no aporta a los intereses de las partes.

Ahora en lo relativo a la alegación estatuida en la imprecisa valoración de la inspección judicial practicada el veintiocho de junio de dos mil veintiuno por el actuario adscrito al Órgano Jurisdiccional primario, es de apuntarse que la probanza en análisis tiene valor probatorio según lo previsto en los numerales 467, 470<sup>32</sup>, 490, 493 y 494 de la Norma Procesal de la materia.

En efecto, la inspección judicial solo brinda la presunción de un conflicto entre

de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente aceptados por la ley.

El Registro Civil podrá emitir constancias parciales que contengan extractos de las actas registrales los cuales harán prueba plena sobre la información que contengan. La Dirección General del Registro Civil establecerá con el Registro Nacional de Población las normas y procedimientos técnicos para convalidar recíprocamente la información que se derive del estado civil de las personas a fin de otorgarle plena validez y seguridad jurídica a la información generada por la utilización de instrumentos y mecanismos técnicos automatizados.

ARTÍCULO 429.- VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el oficial del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia sin perjuicio de que el acta pueda ser redarguida de falsa. Las declaraciones de los comparecientes hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

ARTÍCULO 472.- CONTENIDO DEL ACTA DE DECESO. En el acta de defunción se asentarán los datos que el Oficial del Registro Civil recabe o la información del declarante, que será firmada por dos testigos prefiriéndose a los parientes si los hay, o a los vecinos. Uno de los testigos será aquél en cuya casa haya ocurrido el fallecimiento, o alguno de los vecinos inmediatos. Asimismo contendrá: I.- El nombre, apellidos, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad del fallecido; II.- El estado civil de éste; y si era casado o viudo, el nombre y apellidos de su cónyuge; III.- Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos y si fueren parientes del fallecido, el grado en que lo sean; IV.- Los nombres y apellidos de los padres del fallecido si se supieren; V.- Las causas que determinaron la muerte, el destino, el nombre y ubicación del panteón o crematorio; VI.- La hora, día, mes, año y lugar de la muerte y todos los informes que se obtengan en caso de muerte violenta; VII.- El nombre, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio del declarante y, en su caso, grado de parentesco con el fallecido; y VIII.- El nombre, apellidos, número de cédula profesional y domicilio del médico que certifique la defunción.

<sup>32</sup> ARTICULO 467.- Práctica personal por el propio Juez de la inspección judicial. Al admitir la prueba del reconocimiento, que se practicará personalmente por el Juez, éste ordenará la práctica de la prueba, siempre previa citación de las partes, y fijará día, hora y lugar, para la celebración de la diligencia que podrá practicarse antes de la audiencia de recepción y desahogo de pruebas o bien durante el desarrollo de ésta. Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas. También podrán concurrir a ellas los testigos o peritos que fueren necesarios.

ARTICULO 470.- Levantamiento de acta de la inspección. Del reconocimiento se levantará acta que firmarán los que a él concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, dictámenes de peritos, declaraciones de testigos y todo lo necesario para esclarecer la verdad.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 192/2022-9-6  
EXPEDIENTE: 41/2020-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 52/2023

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.92] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

y

[No.93] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

por el bien materia de los contratos de cinco de agosto de dos mil catorce traslativo del dominio al accionante) y veintinueve de enero de dos mil dieciocho (tildado de nulo), dado que las entrevistas practicadas en la inspección son ambiguas y favorecen tanto a una como a otra parte, empero este medio convictivo es ineficaz para acreditar derechos reales<sup>33</sup>, y se insiste que en la especie no están en debate esos derechos, pues la pretensión propuesta por el accionante es de carácter personal (nulidad de contrato) de efectos declarativos.

En lo que toca a la valoración del informe del Juez de Paz de Jantetelco de diez de junio de dos mil veintiuno, con la que la apelante asevera que se acredita la existencia, validez y legalidad del contrato de venta veintinueve de enero de dos mil dieciocho (tildado de nulo), sus planteamientos son ineficaces, pues como se ha explicado en líneas anteriores la

<sup>33</sup> Registro digital: 215947 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Julio de 1993, página 230 Tipo: Aislada INSPECCION JUDICIAL, ES INEFICAZ PARA ACREDITAR LA POSESION Y LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR LA LEY PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA. Por su naturaleza momentánea y transitoria, la prueba de inspección judicial es ineficaz para acreditar la posesión y las condiciones exigidas por la ley, para que opere la prescripción adquisitiva, pues, con ella sólo puede probarse lo que en el momento de su desahogo, aprecien los sentidos de la persona que la realice, pero en modo alguno, para demostrar una situación de hecho permanente, como lo es, la posesión de un inmueble, por más de cinco años, en calidad de dueño, de manera pública, pacífica y continua, todo ello, debido a las limitaciones propias de dicha probanza.

interpretación sistemática del artículo 1805 del Código Civil con relación a los ordinales 68, 75, 77, 78 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, permite admitir que el Juez de Paz es incompetente para conocer de cuestiones que versan sobre derechos reales incluidas las de carácter no contencioso.

En esos últimos presupuestos encuadra el acto de ratificación de un contrato de compraventa, debido a que es una actuación voluntaria de los contratantes con la intención de confirmar la trasmisión del dominio, por ende, al estar impedido el Juzgador municipal para practicar la señalada ratificación, surge la ineficacia de la misma, más si esa implica validar el contenido de un contrato privado de compraventa, situación que por ministerio de ley exige la intervención de Juez Competente, pero como se ha explicado el titular del juzgado de paz no tiene esa prerrogativa arrogada a su favor, sino que por el contrario tiene vedado actuar en asuntos que versen sobre derechos reales en la vía no contenciosa.

En ese tenor, lo expuesto es suficiente para reiterar que la ratificación de mérito es ineficaz para validar los alcances y contenido del contrato de





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 192/2022-9-6

EXPEDIENTE: 41/2020-1

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 52/2023

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veintinueve de enero de dos mil dieciocho (tildado de nulo), y en contravención a lo alegado por la apelante no tiene efectos para validar o confirmar el pacto materia de la pretensión de nulidad.

Por lo que incumbe a los motivos de disenso que versan sobre la indebida valoración de las periciales en materia de dactiloscopia a cargo de Oscar David Sánchez Galindo y Celia Teresa Galicia García, contrario a lo que refiere la apelante, este Tribunal de Alzada observa que ambos dictámenes tienen valor probatorio en términos de lo que contemplan los arábigos 458, 465<sup>34</sup> y 490 de la Codificación Procesal de la materia.

Y no obstante que el A quo se decanta por otorgarle eficacia a la opinión técnica de la última de los citados expertos, quien en síntesis concluye que la huella dactilar impuesta en el contrato de

<sup>34</sup> ARTICULO 458.- Necesidad de la prueba pericial y requisitos de los peritos. La prueba pericial será ofrecida y admitida cuando la naturaleza de los puntos o cuestiones materia de la misma requieran conocimientos científicos o tecnológicos o bien experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio, con la finalidad de prestar auxilio al Juzgador.

ARTICULO 465.- Recepción de la prueba pericial. En el lugar, día y hora fijado por el Tribunal para la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, se seguirán las siguientes reglas:

- I.- El perito dará a conocer su dictamen ante el Juzgador y ante las partes interesadas, debiendo, además, dejarlo asentado por escrito y ratificarlo ante la presencia judicial. En el dictamen fundamentará en forma idónea sus conclusiones, que podrán acompañarse con dibujos, planos, muestras u otros anexos que sirvan para ilustrarlo. El dictamen deberá ser firmado por el perito, quien protestará haber cumplido su cometido oficial de buena fe y con conocimiento;
- II.- El perito que dejare de concurrir sin causa justificada, calificada por el Tribunal, será sancionado con una multa hasta de sesenta días de salario mínimo diario general vigente en la región; será responsable de los daños y perjuicios que causare por su culpa;
- III.- Las partes pueden formular cuestiones al perito o peritos designados acerca del dictamen rendido;
- IV.- El Juez podrá interrogar al perito, sobre el fundamento de su dictamen o en relación a sus respuestas a las preguntas formuladas por las partes;
- V.- El Juez podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se repita o amplíe el peritaje o que el perito practique las indagaciones que estime pertinentes; y,
- VI.- Si el motivo del dictamen pericial consistiere en la práctica de un avalúo, el perito tendrá en cuenta los precios de plaza, los frutos que en su caso produjere o fuere capaz de producir la cosa, objeto del avalúo, y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial.

venta veintinueve de enero de dos mil dieciocho (tildado de nulo), no pertenece a la huella de la extinta

[No.94]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1],  
empero dicha conclusión no trastoca lo explicado en los agravios cuarto y quinto referente a la predominancia de las presunciones derivadas de la confesión ficta de la sucesión a bienes de [No.95]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] y el perfeccionamiento de las compraventas donde intervinieron ambas partes ([No.96]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] y [No.97]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]), que llevo a determinar que esos convenios se efectuaron en sus términos.

En esa tesitura, este Cuerpo Colegiado se aparta de las consideraciones hechas por el Juez de Primer Grado con relación a la probanza en estudio, pues el hecho fundamental de la pretensión de nulidad absoluta deducida por el accionante natural es la venta de cosa ajena o la disposición de un bien que no es propiedad del enajenante, hipótesis que está prevista en lo arábigos 11, 42, 1749 y 1750 de la Legislación Sustantiva Civil, luego entonces, no es la falta de consentimiento en la venta hecha el



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 192/2022-9-6

EXPEDIENTE: 41/2020-1

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 52/2023

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veintinueve de enero de dos mil dieciocho el punto medular de la acción nulificatoria, pues la ausencia de voluntad en el contrato acarrea diverso efecto invalidante del acto jurídico, el cual está contemplado en los numerales 20, 21, 22, 36, 37 y 38 del cuerpo legal en consulta.

En consecuencia, es intrascendente acreditar que [No.98]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] firmó (plasmó su huella dactilar) para consentir la celebración del contrato de contrato de venta de veintinueve de enero de dos mil dieciocho (tildado de nulo), pues el hecho toral de la pretensión que debe acreditarse es la trasmisión de dominio realizada por la extinta [No.99]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], respecto de un bien que no era de su propiedad, cuestión que a criterio de los que resuelven quedó acreditada según lo explicado en los apartados dedicados a los agravios cuarto y quinto.

Pues en esos epígrafes, quedo expuesta la doble venta del mismo inmueble en diversos momentos por [No.100]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] como enajenante, de lo que se colige que al

momento de la celebración del contrato con  
[No.101]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de  
mandado\_[3]

[No.102]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40] dispuso  
de una cosa cuya propiedad había trasferido  
previamente al accionante

[No.103]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de  
mandado\_[3] (2014), ello actualiza la nulidad de la  
compraventa efectuada el veintinueve de enero de  
dos mil dieciocho al contravenir una disposición de  
interés general, de conformidad con lo que  
prescriben los artículos 11, 42, 1671, 1712, 1730,  
1749, 1750, 1751, 1752, 1753, 1805 y 1806 de la  
Norma Sustantiva Civil.

Por lo que respecta a la apreciación de la  
instrumental de actuaciones y las presunciones,  
como ha quedado expuesto en el conjunto de  
apartados que integran el análisis de este sexto  
agravio, las pruebas examinadas no logran generar  
indicios o datos que favorezcan a los intereses de la  
apelante, en cambio como se ha visto, la demandada  
natural no asumió la carga de la prueba para  
demeritar las presunciones que acreditan la  
disposición de un inmueble que no era propiedad de  
la enajenante

[No.104]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1],



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 192/2022-9-6

EXPEDIENTE: 41/2020-1

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 52/2023

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sino

de

[No.105]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de  
mandado\_[3], quien previamente obtuvo el dominio de la misma persona que con posterioridad le vendió la misma cosa a la demandada [No.106]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de  
mandado\_[3], ello según lo que contemplan los artículos 215, 386, 387 y 495<sup>35</sup> de la Ley Adjetiva Civil; resultando infundado el **sexto agravio** por lo antes dicho.

Ahora toca el turno de ocuparnos de los motivos de disenso innominados como **séptimo agravio**, planteamientos que resultan en una parte ineficaces y en otra insuficientes, los cuales por su extensión se desglosarán en apartados para su fácil lectura y entendimiento.

<sup>35</sup> ARTICULO 215.- De los derechos y cargas procesales. No podrá privarse a las partes de los derechos que les correspondan, ni liberarlas de las cargas procesales que tengan que asumir, sino cuando lo autorice expresamente la Ley. Cuando la Ley o un mandato judicial establezcan cargas procesales o conminaciones o compulsiones para realizar algún acto por alguna de las partes dentro de un plazo determinado, la parte respectiva reportará el perjuicio procesal que sobrevenga si agotado el plazo no realiza el acto que le corresponde.

ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

ARTICULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa; II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el coltigante; III.- Cuando se desconozca la capacidad procesal; y, IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión.

ARTICULO 495.- Carga de la prueba en la presunción legal y humana. El que tiene a su favor una presunción legal o humana, sólo tiene la carga de probar la existencia de la Ley o el hecho en que se funda la presunción, ya sea durante el plazo probatorio o al alegar.

Por principio, en lo tocante a la inconformidad sobre la valoración confesional y la declaración de parte a cargo de [No.107]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de mandado\_[3], esta Alzada observa que la misma se ajusta a lo que estipulan los arábigos 414, 426, 432, 434 y 490 de la Norma Procesal de la materia, toda vez que el absolvente y deponente no admitió hechos propios que le perjudiquen o que desvirtúen lo admitido en su demanda inicial, asimismo resultan irrelevantes las afirmaciones en relación a la propiedad o posesión de la heredad materia del contrato de veintinueve de enero de dos mil dieciocho (tildado de nulo).

Puesto que en el juicio de origen no se encuentran en controversia derechos reales, pues la pretensión propuesta por el accionante es de carácter personal (nulidad de contrato) con efectos declarativos, según lo que previenen los numerales 1259 y 1260 de la Ley Sustantiva Civil vinculado a lo que previenen los artículos 219 fracción II, 226 fracción I y 245 de la Ley Adjetiva Civil, a la intrascendencia descrita se incluye la manifestación de la apelante relativa a la obtención de la copia del contrato tachado de nulo, dado que esa circunstancia no es materia de la litis en el juicio natural.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 192/2022-9-6

EXPEDIENTE: 41/2020-1

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 52/2023

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por cuanto, a la alegación contra la apreciación de la testimonial a cargo de [No.108]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5], sus argumentos son insuficientes, debido a que las deposiciones están valoradas de conformidad con lo que ordenan los artículos 471, 472, 480, 481, 485 y 490 de la Ley Adjetiva Común, las cuales tienen valor probatorio respecto de los hechos sobre los que declararon los atestes.

Así pues, si bien la testimonial que nos ocupa, por un lado, robustece las presunciones emanadas de la confesión ficta de la sucesión a bienes de [No.109]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] y el perfeccionamiento de las compraventas donde intervinieron ambas partes ([No.110]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] y [No.111]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]), y por otro, en nada beneficia a los intereses de la apelante, el que los atestes hayan develado el origen o las circunstancias atinentes a la propiedad o la posesión de la heredad objeto de las ventas en debate, en virtud de que como ya se ha visto en el procedimiento natural la litis no versa

sobre derechos reales, sino que se ocupa de una pretensión de carácter personal (nulidad de contrato).

Por lo que respecta, a la incorrecta valoración del Informe a cargo del [No.112] ELIMINADO el número 40 [40], Morelos, sus planteamientos son ineficaces, pues el mismo está valorado acorde a lo que imponen los numerales 428, 437 y 490 de la Legislación Adjetiva Común, la cual tiene valor efectivamente tiene probatorio.

Sin embargo en términos de lo que estipulan los arábigos 2 y 52<sup>36</sup> de la Ley de Catastro Municipal para el estado de Morelos, el objeto esencial de las oficinas catastrales (Jonacatepec) son la integración y registro de los elementos físicos, técnicos, históricos, administrativos, geográficos, estadísticos, fiscales, económicos, jurídicos y sociales inherentes a la propiedad raíz y sus construcciones en el Estado de Morelos, para fines fiscales, jurídicos,

---

<sup>36</sup>[www.hacienda.morelos.gob.mx/images/docu\\_planeacion/transparencia\\_fiscal/marco\\_regulatorio/LEY\\_de\\_Catastro\\_Municipal\\_para\\_el\\_Estado\\_de\\_Morelos.pdf](http://www.hacienda.morelos.gob.mx/images/docu_planeacion/transparencia_fiscal/marco_regulatorio/LEY_de_Catastro_Municipal_para_el_Estado_de_Morelos.pdf)

Artículo 2.- El Catastro tiene por objeto la integración y registro de los elementos físicos, técnicos, históricos, administrativos, geográficos, estadísticos, fiscales, económicos, jurídicos y sociales inherentes a la propiedad raíz y sus construcciones en el Estado de Morelos, para fines fiscales, jurídicos, administrativos, geográficos, estadísticos, socioeconómicos y de planeación.

Artículo 52.- Para el registro o actualización de un inmueble, deberá acompañarse los siguientes documentos: Para acreditar la propiedad del inmueble: I.- Escritura Pública . II.- Sentencia de la autoridad judicial. III.- Cédula de contratación que emita la dependencia oficial autorizada para la, regulación de la tenencia de la tierra. Para demostrar la posesión del inmueble: I.- Contrato privado de compraventa. II.- Recibo de pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y de su manifestación. III.- Título, certificado o cesión de derechos agrarios ejidales o comunales. IV.- Información testimonial de dominio. El registro de los predios ante la autoridad catastral, no genera derecho de propiedad.





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 192/2022-9-6

EXPEDIENTE: 41/2020-1

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 52/2023

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

administrativos, geográficos, estadísticos, socioeconómicos y de planeación, más no tiene encomendada una función tendiente a demostrar la eficacia del contrato veintinueve de enero de dos mil dieciocho (tildado de nulo).

De ahí que no le compete validar las operaciones o los actos traslativos de las propiedades empadronadas en el registro municipal, y en todo caso las autoridades que podrían dar certeza de ello lo son el notario, el juez competente, o el Registro Público de la Propiedad, tal y como lo previene el arábigo 1805 de la Codificación Sustantiva de la materia, en esas consideraciones, el informe de mérito es ineficaz para revertir la nulidad absoluta de la venta efectuada el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, donde la enajenante [No.113]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] dispuso de una cosa que no era de su propiedad para venderla a [No.114]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de mandado\_[3], cosa cuyo dominio había trasferido previamente al accionante [No.115]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de mandado\_[3] (2014).

En cuanto a la apreciación del contrato de compraventa de veintinueve de enero de dos mil dieciocho celebrado entre [No.116]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] y [No.117]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de\_mandado\_[3], dicha documental privada se encuentra valorada de conformidad con lo que aluden los ordinales 442, 449, 450 y 490 de la Legislación Adjetiva Civil, y en la presente resolución adminiculada a las presunciones derivadas de la confesión ficta de la sucesión a bienes de [No.118]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] y el perfeccionamiento de las compraventas donde intervinieron ambas partes ([No.119]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de\_mandado\_[3] y [No.120]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de\_mandado\_[3]).

Lo antedicho, llevo a generar convicción sobre la doble venta del mismo inmueble en diversos momentos por [No.121]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] como enajenante, de lo que se colige que al momento de la celebración del contrato con [No.122]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de\_mandado\_[3]



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 192/2022-9-6

EXPEDIENTE: 41/2020-1

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 52/2023

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.123] ELIMINADO el número 40 [40] dispuso de una cosa cuya propiedad había transferido previamente al accionante [No.124] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3] (2014), lo que actualiza la nulidad absoluta de la compraventa efectuada el veintinueve de enero de dos mil dieciocho al contravenir una disposición de interés general, de conformidad con lo que prescriben los artículos 11, 42, 1671, 1712, 1730, 1749, 1750, 1751, 1752, 1753, 1805 y 1806 de la Norma Sustantiva Civil.

Así, aun cuando la apelante intenta que, a la valoración en examen se adminiculen las apreciaciones de las pruebas periciales en materia de dactiloscopia y el informe a cargo del Juez de Paz de Jantetelco, Morelos, con la intención de prevenir repeticiones inútiles, la apelante deberá estarse a lo expuesto en los agravios cuarto, quinto y sexto, donde ya fue expuesto ampliamente lo tocante a los medios de convicción en cita.

Por lo que hace a la valoración de los recibos de pago de la Tesorería Municipal y Catastro Municipal de Jonacatepec, Morelos, dichas documentales descritas tienen valor probatorio pleno

acorde a lo que prescriben los ordinales 437, 449, 450, 490 y 491 de la Norma Procesal de la materia.

Sin embargo, los hechos que contienen cada uno de los aludidos documentos, no benefician a los intereses de la demandada, toda vez que los recibos librados por la autoridad catastral sólo son eficaces para comprobar los pagos de impuestos y de derechos que en ellos se consignan y que determinado inmueble se encuentra empadronado en el registro de contribuyentes de la municipalidad de Jonacatepec, Morelos,<sup>37</sup> ello según lo previsto en los

---

<sup>37</sup> Registro digital: 215161; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.5o.C. J/33; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 68, Agosto de 1993, página 43; Tipo: Jurisprudencia

POSESION PARA PRESCRIBIR. RECIBOS DE IMPUESTO PREDIAL Y DE SERVICIOS PUBLICOS. NO CONSTITUYEN PRUEBAS IDONEAS NI EFICIENTES PARA DEMOSTRARLA.

Los recibos de impuesto predial así como de diversos servicios públicos, y la cédula de empadronamiento en el Registro Federal de Causantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, exhibidos por el demandado para probar su acción reconvenzional de prescripción del inmueble materia del juicio principal, no son idóneos ni eficientes para demostrar que la posesión se tiene en concepto de dueño y con las características y requisitos que el Código Civil para el Distrito Federal exige para que opere en su favor la prescripción positiva, pues siendo la posesión un hecho, existen otros medios de prueba para justificarla, y los documentos a que se refiere, sólo prueban los pagos de impuestos y de derechos que en ellos se consignan y que se encuentra empadronado en el Registro Federal de Causantes, pero no que posea dicho bien raíz con los requisitos exigidos por el código en cita para que pueda prescribir.

Registro digital: 217786; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Civil; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Diciembre de 1992, página 347; Tipo: Aislada

POSESION. NO SE JUSTIFICA CON LAS BOLETAS DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.

Las boletas de pago del impuesto predial, sólo acreditan un pago que se hizo por la cantidad que en los documentos se indica, pero dichos documentos no podrán tomarse como prueba que justifique la posesión del inmueble.

Registro digital: 223739; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Civil; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Enero de 1991, página 167; Tipo: Aislada

CERTIFICACIONES DEL DIRECTOR DE CATASTRO. SON EFICACES PARA COMPROBAR EL VALOR FISCAL DE LOS INMUEBLES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

La Ley de Catastro del Estado de Jalisco que estuvo vigente hasta mil novecientos ochenta y seis, y la actual en vigor, prevén la existencia de valores fiscales de los inmuebles, en sus artículos 18, fracción IX, y determinan: la primera de ellas, que será el que sirva de base para el pago del impuesto predial, y la segunda agrega que el valor fiscal será igual al valor catastral; por otra parte, de acuerdo con el artículo 1o., inciso d) de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, el impuesto predial le corresponde recaudarlo exclusivamente a dicho Municipio, por lo que ve a los inmuebles enclavados en él, y a su vez la citada ley en su artículo 5o., fracción III, remite a la Ley de Catastro para determinar la base fiscal registrada, sin que exista ninguna otra ley que prevea la existencia de valores fiscales de los inmuebles, de donde resulta que el valor catastral y el fiscal en esencia son lo mismo; además, el Director de Catastro de la Tesorería General del Gobierno del Estado de Jalisco, de acuerdo con el artículo 16, fracción VII, de la Ley Orgánica de dicha dependencia, está facultado para expedir certificados en que se haga constar el valor fiscal que ante la oficina a su cargo tienen registrados los inmuebles, por lo que un documento de esa naturaleza tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y por ende resulta idóneo para demostrar el valor fiscal de inmuebles arrendados.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 192/2022-9-6

EXPEDIENTE: 41/2020-1

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 52/2023

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ordinales 2 y 52<sup>38</sup> de la Ley de Catastro Municipal para el estado de Morelos, de lo que se sigue que son ineficaces para incidir en la pretensión de nulidad del actor o la defensa opuesta por la demandada con la que intenta demeritar la eficacia del contrato de compraventa de cinco de agosto de dos mil catorce (basal de la actora).

En lo que ciñe a la apreciación de la instrumental de actuaciones y las presunciones, como ha quedado expuesto en el conjunto de apartados que integran el análisis de este agravio como del sexto, las pruebas examinadas no logran generar indicios o datos que favorezcan a los intereses de la apelante, por lo que se insiste en que la demandada natural no asumió la carga de la prueba para desmontar las presunciones que comprueban la disposición de una heredad que no era propiedad de la enajenante **[No.125]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, sino de

<sup>38</sup>[www.hacienda.morelos.gob.mx/images/docu\\_planeacion/transparencia\\_fiscal/marco\\_regulatorio/LEY\\_de\\_Catastro\\_Municipal\\_para\\_el\\_Estado\\_de\\_Morelos.pdf](http://www.hacienda.morelos.gob.mx/images/docu_planeacion/transparencia_fiscal/marco_regulatorio/LEY_de_Catastro_Municipal_para_el_Estado_de_Morelos.pdf)

Artículo 2.- El Catastro tiene por objeto la integración y registro de los elementos físicos, técnicos, históricos, administrativos, geográficos, estadísticos, fiscales, económicos, jurídicos y sociales inherentes a la propiedad raíz y sus construcciones en el Estado de Morelos, para fines fiscales, jurídicos, administrativos, geográficos, estadísticos, socioeconómicos y de planeación.

Artículo 52.- Para el registro o actualización de un inmueble, deberá acompañarse los siguientes documentos: Para acreditar la propiedad del inmueble: I.- Escritura Pública . II.- Sentencia de la autoridad judicial. III.- Cédula de contratación que emita la dependencia oficial autorizada para la, regulación de la tenencia de la tierra. Para demostrar la posesión del inmueble: I.- Contrato privado de compraventa. II.- Recibo de pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y de su manifestación. III.- Título, certificado o cesión de derechos agrarios ejidales o comunales. IV.- Información testimonial de dominio. El registro de los predios ante la autoridad catastral, no genera derecho de propiedad.

[No.126] ELIMINADO el nombre completo del de  
mandado [3], quien previamente adquirió el dominio  
de la misma persona que le vendió con posterioridad  
el mismo inmueble a la demandada  
[No.127] ELIMINADO el nombre completo del de  
mandado [3], tal y como lo contemplan los artículos  
215, 386, 387 y 495<sup>39</sup> de la Ley Adjetiva Civil;  
resultando infundado el **séptimo agravio** por lo  
antes dicho.

En lo relativo a lo motivos de disenso  
esgrimidos en los **agravios octavo, noveno,  
décimo, décimo segundo y décimo tercero**, se  
les dará respuesta de forma conjunta dada su  
estrecha relación, advirtiendo que la inconforme en  
suma reitera lo expuesto alegaciones estudiadas  
anteriormente, como lo son la apreciación de la  
prueba pericial en materia de dactiloscopia; la  
formulación de excepciones y defensas, la valoración

<sup>39</sup> ARTICULO 215.- De los derechos y cargas procesales. No podrá privarse a las partes de los derechos que les correspondan, ni liberarlas de las cargas procesales que tengan que asumir, sino cuando lo autorice expresamente la Ley. Cuando la Ley o un mandato judicial establezcan cargas procesales o conminaciones o compulsiones para realizar algún acto por alguna de las partes dentro de un plazo determinado, la parte respectiva reportará el perjuicio procesal que sobrevenga si agotado el plazo no realiza el acto que le corresponde.

ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

ARTICULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa; II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el coltigante; III.- Cuando se desconozca la capacidad procesal; y, IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión.

ARTICULO 495.- Carga de la prueba en la presunción legal y humana. El que tiene a su favor una presunción legal o humana, sólo tiene la carga de probar la existencia de la Ley o el hecho en que se funda la presunción, ya sea durante el plazo probatorio o al alegar.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 192/2022-9-6

EXPEDIENTE: 41/2020-1

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 52/2023

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del contrato de compraventa de cinco de agosto de dos mil catorce, donde insiste en que dicho acto jurídico es inexistente e incluso que está afectado de nulidad absoluta y el análisis de la legitimación activa de la accionante, siendo ineficaces sus argumentos.

Por lo que, en aras de evitar repeticiones inútiles, la apelante deberá estarse a los razonamientos expuestos en los agravios primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo, apartados en lo que ya fue abordado lo referente las inconformidades descritas en el epígrafe que precede; por tales motivos sobrevienen en infundados los motivos de inconformidades nombrados como **agravios octavo, noveno, décimo, décimo segundo y décimo tercero.**

Ahora lo que atañe a los motivos de disconformidades estatuidas como **agravio décimo primer,** sus planteamientos son eficaces y suficientes para revertir la condena de gastos y costas.

En efecto, lo anterior tiene asidero en el hecho de que la acción principal deducida en el juicio de origen es de carácter declarativo (nulidad de contrato), ello acorde a lo previenen los arábigos 41,

42, 1259, 1260, 1670, 1712 y 1750 de la Codificación Sustantiva Civil con relación a los ordinales 164<sup>40</sup>, 221 fracción III, 226 fracción I y 245<sup>41</sup> del Código Procesal de la materia, pues la pretensión nulificatoria en la especie se dedujo con la intención de que la autoridad jurisdiccional declarara la ineficacia de una compraventa en particular con los efectos invalidantes conducentes, sin que ello implique consecuencias diversas a la destrucción retroactiva del acto de la venta.

Subsiguientemente, con fundamento en lo previsto en el artículo 530 del ordenamiento legal en consulta, lo procedente es modificar la condena inherente al pago de gastos y costas, cuyo efecto lógico y natural incluye absolver a la parte demandada

[No.128] **ELIMINADO el nombre completo del de**  
**mandado [3]** a la retribución de dicha prestación.

## **APELACIÓN DE LA PARTE ACTORA**

<sup>40</sup> ARTICULO 164.- Ausencia de condena en costas. En las sentencias declarativas o constitutivas, si ninguna de las partes hubiera procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena en costas ni gastos, y cada una reportará las que hubiere erogado.

<sup>41</sup> ARTICULO 221.- Contra quiénes puede ejercitarse la acción procesal. La acción deberá ejercitarse, salvo lo que disponga la Ley para casos especiales: ...III.- Contra quienes tengan interés contrario si se trata de pretensiones declarativas o constitutivas; ...

ARTICULO 226.- Pretensiones declarativas. En las pretensiones declarativas, tendrán aplicación las siguientes reglas: I.- Se considerarán susceptibles de protección legal: la declaración de existencia o inexistencia de cualquier relación jurídica; de un derecho subjetivo; de la prescripción de un crédito; del derecho de oponer defensas o de un derecho sobre relaciones jurídicas sujetas a condición; II.- Deberá justificarse la necesidad de obtener la declaración judicial que se pida; III.- Las pretensiones declarativas en ningún caso versarán sobre protección del alcance o cualidades de un derecho o relación jurídica; y, IV.- Los efectos de la sentencia podrán retrotraerse al tiempo en que se produjo el estado de hecho o de derecho sobre que verse la declaración.





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 192/2022-9-6

EXPEDIENTE: 41/2020-1

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 52/2023

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**[No.129] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].**

Es el turno de ocuparnos de los agravios hechos valer por el apelante, por lo que respecta a sus **agravios primero y segundo**, se les dará respuesta de forma conjunta dada su estrecha relación, motivos de disenso que medularmente versan sobre la falta de estudio de las pretensiones relativas a la inscripción de la sentencia dictada en el juicio natural ante la autoridad catastral; la declaración de del actor **[No.130] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** como legítimo propietario del inmueble materia de venta hecha el cinco de agosto dos mil catorce así como el pago de daños y perjuicios, empero sus planteamiento resultan ineficaces.

En primer lugar, en lo que atañe a la inscripción de una sentencia ante la Autoridad Catastral solo tiene lugar cuando en sede judicial se debaten cuestiones que influyan en el derecho de propiedad o posesión originaria, según lo previsto en el arábigo 42<sup>42</sup> de la Ley de Catastro Municipal para el estado de Morelos, pero como se ha explicado en

<sup>42</sup> Artículo 42.- Las Autoridades Judiciales darán aviso a la autoridad municipal correspondiente, de las resoluciones que causen ejecutoria pasadas por autoridad de cosa juzgada que en alguna forma influyan en el derecho de propiedad y posesión originaria de los predios. La autoridad municipal tomará nota del cambio de régimen sufrido en el bien

el juicio de origen no fueron controvertidos derechos reales.

Pues la pretensión propuesta por el accionante

[No.131] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3] es de carácter personal (nulidad de contrato) de efectos declarativos, según lo que previenen los numerales 1259 y 1260<sup>43</sup> de la Ley Sustantiva Civil vinculado a lo que contemplan los ordinales 219 fracción II, 226 fracción I y 245 de la Norma Adjetiva de la materia.

En segundo lugar, en lo relativo a la declaración del actor [No.132] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3] como legítimo propietario del inmueble materia de venta hecha el cinco de agosto dos mil catorce, para empezar tal alegación debe subsumirse a lo expuesto en los párrafos anteriores, precisando que la pretensión dilucidada en el procedimiento de origen lo fue a efecto de declarar la ineficacia de la compraventa veintinueve de enero de dos mil

<sup>43</sup> ARTICULO 1259.- NOCION DE OBLIGACION PERSONAL. Obligación personal es la que solamente liga a quien la contrae y a sus herederos. Estos últimos sólo quedarán obligados en los casos en que la relación jurídica sea transmisible por herencia.

ARTICULO 1260.- NOCION DE OBLIGACION REAL. Obligación real es la que afecta a un sujeto en su calidad de propietario o poseedor de una cosa en tanto tenga tal carácter y se constituye en favor de aquel que tenga un derecho real sobre el mismo bien a efecto de que pueda ejercer su facultad en toda la extensión y grado que la Ley establezca. Esta obligación pasa al nuevo adquirente o poseedor del bien, siguiendo a éste y obrando en consecuencia, en contra de aquel que lo tenga a título de poseedor originario. Las obligaciones reales se extinguen por el abandono de la cosa en poder del sujeto que sobre ella tenga un derecho real.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 192/2022-9-6

EXPEDIENTE: 41/2020-1

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 52/2023

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dieciocho celebrada entre  
[No.133]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] y  
[No.134]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de  
mandado\_[3], y no para declarar la propiedad de la  
cosa objeto de la venta ahora nulificada; y en todo  
caso el actor tiene a su disposición los  
procedimientos regulados en los artículos del 623 al  
688 de la Ley Adjetiva Civil, para consolidar el  
derecho real que a sus intereses convenga.

En tercer lugar, por cuanto al pago de los  
daños y perjuicios, fue correcto el que el A quo haya  
declarado improcedente dicha prestación, pues de  
actuaciones se desprende que la parte actora  
efectivamente no aportó elemento de prueba alguno  
con el cual acreditara los extremos del artículo 1514  
del Código Civil vigente, es decir que por la  
intervención de la demandada en el contrato ya  
declarado nulo, el apelante haya sufrido pérdida o  
menoscabo en su patrimonio o en su caso se le haya  
privado de cualquier ganancia lícita, más porque  
quedo acreditado que el propio accionante es quien  
ostenta la posesión de la cosa motivo del acto  
jurídico invalidado, de lo que se presume dispone de  
dicho bien, de ahí que no haya asumido el  
accionante la carga de la prueba, como lo ordenan

los artículos 215, 386, 387 y 495<sup>44</sup> de la Ley Adjetiva Civil<sup>45</sup>; en las relatadas condiciones son infundados los motivos de los agravios nombrados como **primero y segundo.**

En lo que atañe a los motivos de sus disensos denominados como **tercer agravio**, los mismos resultan ineficaces, en virtud de que el apelante intenta que a su favor sea aplicada la suplencia de la deficiencia de la queja, sin embargo, conviene recordar que la materia civil es de estricto derecho, por lo que en apego al principio de igualdad de las partes y a fin de preservar el equilibrio procesal y no conceder a una parte más que aquello que por ley les corresponde, se desestiman sus argumentos, más porque en la especie sus agravios

---

<sup>44</sup> ARTICULO 215.- De los derechos y cargas procesales. No podrá privarse a las partes de los derechos que les correspondan, ni liberarlas de las cargas procesales que tengan que asumir, sino cuando lo autorice expresamente la Ley. Cuando la Ley o un mandato judicial establezcan cargas procesales o conminaciones o compulsiones para realizar algún acto por alguna de las partes dentro de un plazo determinado, la parte respectiva reportará el perjuicio procesal que sobrevenga si agotado el plazo no realiza el acto que le corresponde.

ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

ARTICULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa; II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el coltigante; III.- Cuando se desconozca la capacidad procesal; y, IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión.

ARTICULO 495.- Carga de la prueba en la presunción legal y humana. El que tiene a su favor una presunción legal o humana, sólo tiene la carga de probar la existencia de la Ley o el hecho en que se funda la presunción, ya sea durante el plazo probatorio o al alegar.

<sup>45</sup> Registro digital: 184165 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.7o.C. J/9 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 727 Tipo: Jurisprudencia  
DAÑOS Y PERJUICIOS. EL DERECHO A ELLOS DEBE DEMOSTRARSE EN FORMA AUTÓNOMA AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN QUE SE FUNDEN, EN TANTO ESTA ÚLTIMA NO IMPLICA QUE NECESARIA E INDEFECTIBLEMENTE SE CAUSEN.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 192/2022-9-6

EXPEDIENTE: 41/2020-1

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 52/2023

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resultaron claros, puntuales y copiosos, lo anterior de conformidad con lo que estipulan los numerales 1, 2, 3, 7, 15 y 16 de la Codificación Procesal de la materia; ello autoriza a concluir que son infundadas las discordancias denominadas como **tercer agravio**.

Bajo la óptica de todo lo vertido en las consideraciones que preceden, es que resultan en una parte **infundados** y en otra **fundados** los agravios hechos valer por los inconformes, subsecuentemente sus alegaciones son eficaces para revertir parcialmente el sentido de la determinación impugnada, siendo procedente modificar la sentencia definitiva de dos de mayo de dos mil veintidós y su aclaración de doce de mayo de la misma anualidad, pronunciada por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos.

**V. DECISIÓN.-** En las relatadas consideraciones, al resultar en una parte **INFUNDADOS** y en otra **FUNDADOS** los motivos de los agravios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil, se **MODIFICA** la sentencia definitiva de dos de mayo de dos mil veintidós y su aclaración de doce de mayo de la misma anualidad, pronunciada por la Juez Civil de Primera Instancia del

Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **NULIDAD DE CONTRATO**, promovido por **[No.135]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]** contra **[No.136]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]** y la **SUCESIÓN A BIENES DE [No.137]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_tutor\_[22]** a través de quien legalmente la represente, en el expediente civil número **41/2020, para quedar en los términos que se señala en líneas subsecuentes.**

**VI. PAGO DE GASTOS Y COSTAS.** De conformidad con el artículo 164 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, al haberse substanciado en el juicio principal una pretensión de carácter declarativo, se absuelve a las partes al pago de gastos y costas en esta instancia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política Mexicana 105, 106, y 518 fracción III, 530, 532 fracción I, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse y se;



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 192/2022-9-6

EXPEDIENTE: 41/2020-1

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 52/2023

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la sentencia definitiva de dos de mayo de dos mil veintidós y su aclaración de doce de mayo de la misma anualidad, pronunciada por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **NULIDAD DE CONTRATO**, promovido por **[No.138] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** contra **[No.139] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y la **SUCESIÓN A BIENES DE [No.140] ELIMINADO Nombre del tutor [22]** a través de quien legalmente la represente, en el expediente civil número **41/2020-1; para quedar en los siguientes términos:**

"...PRIMERO. - Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para resolver en definitiva el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO. - La parte actora **[No.141] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, probó el ejercicio de su acción, y la parte demandada **[No.142] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, no justificó sus defensas y excepciones; en consecuencia.

TERCERO. - Se declara la nulidad absoluta del contrato privado de compraventa de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, celebrado entre [No.143]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] en su carácter de vendedor y [No.144]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] en su carácter de comprador, respecto del predio urbano con construcción ubicado [No.145]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27]

CUARTO. - Una vez que cause ejecutoria la presente resolución. Gírese atento oficio correspondiente al Director de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, para que se sirva efectuar la cancelación de la clave catastral número [No.146]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40], que se encuentra a nombre de la demandada [No.147]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], respecto del bien inmueble ubicado en [No.148]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27]

**QUINTO. - Con fundamento en lo previsto por los artículos 41, 42, 1259, 1260, 1670, 1712 y 1750 del Código Civil con relación a los artículos 164, 221 fracción III, 226 fracción I y 245 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se absuelve a [No.149]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], al pago de gastos y costas originados en la presente instancia.**

SEXTO.- Infórmese a las partes, que una vez que adquiera la calidad de cosa juzgada la presente resolución, y al no existir oposición expresa de parte alguna, se publicará en la plataforma de transparencia e información pública correspondiente, en el entendido que los datos personales o sensibles serán suprimidos por ésta autoridad, todo lo anterior de conformidad con lo que al efecto establecen los artículos 6º y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (derecho fundamental de protección de datos personales "Habeas Data), del artículo 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como 73 fracción II, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberán hacerse públicas las resoluciones y sentencias que causen estado o





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 192/2022-9-6

EXPEDIENTE: 41/2020-1

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 52/2023

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ejecutoria; sin embargo, se hará suprimiendo datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, de acuerdo a lo establecido por los artículos 87 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; así como el criterio 1/2011, emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de los Datos Personales del consejo de la Judicatura Federal; aplicado por analogía.

SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente y cúmplase...".

**SEGUNDO.** Se absuelve a los apelantes al pago de las costas de la presente instancia, en atención a lo expuesto en el Considerando **VI** de la presente resolución.

**TERCERO.** Remítase por medio de oficio copia autorizada de la presente resolución, al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, dictada en el juicio de **Amparo Directo 52/2023**, para los efectos legales conducentes.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**ASÍ,** por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **RUBEN JASSO DÍAZ**, Integrante, quienes actúan; ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección de Amparos, Licenciada **ALMA BERENICE ZAPATA CERDA**, con quien actúan y da fe.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 192/2022-9-6  
EXPEDIENTE: 41/2020-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 52/2023

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_Nombre\_del\_tutor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 192/2022-9-6  
EXPEDIENTE: 41/2020-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 52/2023

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 192/2022-9-6  
EXPEDIENTE: 41/2020-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 52/2023

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.41 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.42 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.43 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.44 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.45 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.46 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.47 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.48 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.49 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.50 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco







**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 192/2022-9-6

EXPEDIENTE: 41/2020-1

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 52/2023

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.61 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.62 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.63 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.64 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.65 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.66 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.67 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.68 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.69 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.70 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 192/2022-9-6  
EXPEDIENTE: 41/2020-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 52/2023

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.81 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.82 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.83 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.84 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.85 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.86 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.87 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.88 ELIMINADO\_el\_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.89 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.90 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 192/2022-9-6  
EXPEDIENTE: 41/2020-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 52/2023

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.101 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.102 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.103 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.104 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.105 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.106 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.107 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.108 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.109 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.110 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 192/2022-9-6  
EXPEDIENTE: 41/2020-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 52/2023

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.121 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.122 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.123 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.124 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.125 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.126 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.127 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.128 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.129 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.130 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco







**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 192/2022-9-6  
EXPEDIENTE: 41/2020-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 52/2023

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.141 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.142 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.143 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.144 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.145 ELIMINADO\_el\_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.146 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.147 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.148 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.149 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco